



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“La Aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia para proporcionar celeridad procesal en el Proceso Penal”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

**AUTORES:**

Bach. Asto Sifuentes, Rubén Adán (ORCID: 0000-0001-5949-1690)

Bach. Tello Tello, Humberto (ORCID: 0000-0002-9651-5580)

**ASESOR:**

Dra. Lea Guayan Huaccha (ORCID: 0000-0002-1970-3860)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**TRUJILLO – PERÚ**

2019

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación está dedicado a nuestros padres, de quienes se ve reflejado su esfuerzo y dedicación hacia nosotros en el culmino de la presente investigación.

### **Agradecimiento**

Agradezco a mis padres, hermanos(as), docentes asesores, y a Dios, que fueron motivo para no desistir de los propósitos encaminados.

## **Página del Jurado**

# Declaratoria de autenticidad



## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

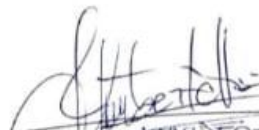
Yo, HUMBERTO TELLO TELLO  
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro  
que el trabajo académico titulado  
" La aplicación de la Terminación Anticipada en  
la Etapa Intermedia para proporcionar  
celeridad procesal en el proceso Penal  
"

Presentada, en 132 folios para la obtención del grado académico/título profesional de  
ABOGADO es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 05 de noviembre de 2019

  
Estudiante: HUMBERTO TELLO TELLO  
DNI: 47621825

CAMPUS TRUJILLO  
Av. 1410 1770  
Tel: 0481 485 000 RxA 7000  
Fax: 0481 485 318





DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Ruben Adán Asto Sifuentes  
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro  
que el trabajo académico titulado  
" la aplicación de la terminación anticipada en la etapa  
intermedia para proporcionar celeridad al proceso  
penal "

Presentada, en 132 folios para la obtención del grado académico/título profesional de  
Abogado es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 05 de Noviembre de 2019

Estudiante:

DNI: 70223712

## **Presentación**

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento a las normas establecidas en el reglamento de grados y títulos para obtener el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, pongo a su disposición la tesis: La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia para proporcionar celeridad procesal en el proceso penal.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado en base a nuestra legislación, doctrina y derecho comparado, por lo que dejo en Ustedes y su apropiado conocimiento la evaluación de la presente tesis, esperando se refleje nuestra labor desarrollada y reúna los méritos suficientes para su aceptación.

Autores.

## Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad .....	v
Índice .....	viii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1.-Aproximación Temática.....	1
1.2.- Marco Teórico .....	6
1.2.1. Fases del Nuevo Proceso Penal .....	6
1.2.2. Proceso de terminación anticipada .....	9
1.2.2.1. Fundamento .....	14
1.2.2.2. Principios .....	16
1.2.2.2.1. Principio de celeridad procesal.....	16
1.2.2.2.2. Principio De Economía Procesal .....	17
1.3.- Formulación Del Problema .....	28



1.4.- Justificación Del Estudio.....	28
1.5- Supuestos U Objetivos De Trabajo .....	29
II. MÉTODO .....	31
2.1.- Diseño De Investigación .....	31
2.2.-Métodos De Muestreo .....	31
2.3.- Escenario De Estudio .....	31
2.4.- Características De Los Documentos .....	32
2.5.- Trayectoria Metodológica .....	32
2.6.- Rigor Científico.....	33
2.7.- Análisis Cualitativo De Los Datos .....	33
2.8.- Aspectos Éticos .....	34
III.- RESULTADOS.....	36
IV.- DISCUSIÓN .....	51
V.-CONCLUSIONES .....	55
VI.- RECOMENDACIONES .....	57
REFERENCIAS .....	59
ANEXOS .....	61

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se basa en una problemática sumamente relevante dentro de nuestro sistema procesal penal peruano, al no aplicarse la terminación anticipada en la etapa intermedia, generando sobrecarga procesal y vulnerando el principio de celeridad en los procesos penales.

Por ello, es necesario mencionar al Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, que en su fundamento N°19 establece que la terminación anticipada se debe desarrollar dentro de la etapa de investigación preparatoria hasta antes de su conclusión, dejando de lado su aplicación en la etapa intermedia, pues según esta doctrina legal su aplicación desnaturaliza su regulación propia y su naturaleza jurídica, impidiendo evitar la etapa de juzgamiento después de concluida la investigación preparatoria.

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia mediante este acuerdo plenario, a dado lugar a que los magistrados de distintas sedes judiciales solo admitan dicho proceso dentro de la etapa de investigación preparatoria, sin embargo se ha mostrado diversos procesos donde el imputado se acoge a este proceso especial dentro de la etapa intermedia, pero la mayoría de veces ha sido inadmitido por los jueces, pues no suelen apartarse de los fundamentos brindados por la referida doctrina legal, pudiendo la terminación anticipada aplicarse en la etapa intermedia dentro del intervalo de la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria y la formulación del requerimiento de acusación o al absolver el requerimiento acusatorio, tal como se ha aplicado en contados procesos penales que no han vulnerado nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación busca la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común, desvirtuando los incongruentes argumentos del referido acuerdo plenario; pues la mencionada aplicación no genera conflictos relevantes en nuestro ordenamiento jurídico, sino brinda celeridad procesal y evita desarrollar las demás etapas del proceso penal (etapa intermedia o de juzgamiento) y repara el daño causado, logrando el objetivo punitivo del derecho penal.

Palabras claves: Terminación, anticipada, principio y celeridad.

## ABSTRACT

This research work is based on a highly relevant issue within our Peruvian criminal procedure system, as early termination is not applied at the intermediate stage, generating procedural overload and violating the principle of speed in criminal proceedings. Therefore, it is necessary to mention the Plenary Agreement No. 05-2009 / CJ-116, which in its foundation No. 19 establishes that early termination must be carried out within the preparatory investigation stage until before its conclusion, leaving aside its application in the intermediate stage, because according to this legal doctrine its application denatures its own regulation and its legal nature, preventing the trial stage from being completed after the preparatory investigation is concluded. In conclusion, the Supreme Court of Justice through this plenary agreement, has given rise to the fact that the magistrates of different judicial offices only admit said process within the preparatory investigation stage, however, several processes have been shown where the accused receives this special process within the intermediate stage, but most of the time it has been inadmissible by the judges, since they do not usually depart from the foundations provided by the aforementioned legal doctrine, and the early termination may be applied at the intermediate stage within the range of the tax provision of conclusion of the preparatory investigation and the formulation of the accusation requirement or when absolve the accusatory requirement, as it has been applied in few criminal proceedings that have not violated our legal system. That is why this research work seeks the application of early termination in the intermediate stage of the common process, distorting the incongruous arguments of the said plenary agreement; because the aforementioned application does not generate relevant conflicts in our legal system, but provides procedural speed and avoids developing the other stages of the criminal process (intermediate or trial stage) and repairs the damage caused, achieving the punitive objective of criminal law.

Keywords: Termination, anticipation, principle and speed.

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1.-Aproximación Temática**

Para analizar la problemática, eje del presente trabajo de investigación, es necesario dar a conocer que mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 957 del año 2004, entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, que dispone el Proceso Especial de la Terminación Anticipada prescrito en el libro V, sección V, artículos 468° al 471° del referido cuerpo normativo.

Esta figura de simplificación procesal es aplicable para todos los delitos inmersos en la etapa de investigación preparatoria que consiste en la aceptación de la responsabilidad ante la comisión de un hecho punible por parte del imputado, iniciándose por iniciativa del Fiscal a cargo o el abogado del imputado, es así, que una vez presentada la solicitud de terminación anticipada, el juez calificará mediante argumentos lógicos la aprobación o denegación; si es admitida la solicitud de Terminación Anticipada, el juez señalará fecha y hora para la audiencia, la misma que tiene carácter privado, y es notificada a las partes procesales inmersas en el proceso.

En la audiencia de terminación anticipada, debe contar con la presencia obligatoria del Fiscal a cargo, del investigado y el abogado defensor, siendo facultativa la presencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal a cargo del caso, debe presentar los cargos que se imputan al investigado, y éste a su vez debe aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos en su totalidad, si este último caso se da, queda sin efecto la aplicación del proceso especial. El Juez debe explicar al investigado los alcances y los fines del acuerdo, asimismo las limitaciones que presenta el proceso especial. En ese sentido, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo, debiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día (art. 468°.4 de NCPP) sometándose al sistema de simplificación procesal, que tendrá como finalidad la reducción de la sexta parte de la pena.

Luego de ello, el Juez expide la sentencia anticipada dentro de las 48 horas, evaluando el acuerdo celebrado por el Fiscal y la parte imputada, para declararla fundada o infundada, en base a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad.

Sin embargo, existe una controversia que genera incertidumbre en relación al proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, sucede que los magistrados llevados por su criterio e interpretación de las normas adjetivas que regulan la terminación anticipada, aplican o rechazan su procedencia en la etapa intermedia, no existiendo doctrina legal que fije posturas en cuanto a este instrumento de simplificación procesal.

Ante ello, cabe mencionar al Acuerdo Plenario N° 05 del año 2009, que en su fundamento N°19 establece que la Terminación Anticipada, debe ser desarrollada dentro de la etapa de investigación preparatoria, hasta antes de su conclusión, dejando de lado su aplicación en la etapa intermedia; pues su aplicación dentro de la etapa intermedia desnaturaliza su regulación propia y su naturaleza jurídica, impidiéndole evitar la etapa intermedia y de enjuiciamiento.

En ese orden de ideas, se encontró diversos procesos donde el imputado no suele acogerse a la terminación anticipada en la etapa de investigación preparatoria, realizándolo en la etapa intermedia, en el intervalo que surge entre la disposición fiscal que da por concluida la investigación preparatoria y la formulación del requerimiento de acusación, o en la audiencia preliminar de control de acusación, producto de no contar con una adecuada defensa, donde la mayoría de veces en virtud del mencionado Acuerdo Plenario, ha sido inadmisibles, dando por opción al acusado que se acoja posteriormente al mecanismo de conclusión anticipada del proceso en la etapa de juzgamiento, que le brinda la reducción de un séptimo de la pena, lo que denota incongruencia llegar hasta esta etapa del proceso penal, pues conlleva un mayor periodo de tiempo, pudiendo los administradores de justicia, brindar la terminación anticipada en la etapa intermedia y darle el mismo beneficio de reducción de la pena (un séptimo) que brinda la conclusión anticipada del proceso, pues ante este problema, en la actualidad nos encontramos con una excesiva carga procesal, que impide resolver de forma eficiente un proceso penal; generando ineficiencia y crisis en el sistema procesal penal.

En ese sentido, en la presente investigación se propone modificar los siguientes artículos del código procesal penal: i) artículo 350°, inciso 1, modificar su literal e), que prescribe lo siguiente “e) *Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad;*” reformándolo de la siguiente manera: “e) *Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad o un mecanismo de simplificación procesal;*”; En cuanto al artículo 468°, modificar su inciso 1 que prescribe lo siguiente: “1. *A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado (Art. 468.1 NCPP). Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte*”, reformándola, estableciendo lo siguiente “*Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta la absolución de la acusación formulada por el fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado (Art. 468.1 NCPP). Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte*”; en cuanto al artículo 471° modificar su primer párrafo: “*El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte (...)*”. Reformándola de la siguiente manera: “*El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta, y una séptima si está dentro de la etapa intermedia (...)*” disminuyendo así la carga procesal, sin necesidad de llegar a desarrollar la etapa de juzgamiento y solicitar la terminación anticipada del proceso.

De este modo, brindaríamos mayor dinámica al proceso de terminación anticipada desarrollada dentro de la etapa de investigación preparatoria, aplicándose en la etapa intermedia del proceso común. Estas modificatorias otorgarán mayor fluidez para lograr acortar un proceso, haciendo más atractiva la situación jurídica del imputado; y a la vez cumpliríamos con la finalidad del sistema procesal penal que es evitar juicios innecesarios, acortar los tiempos procesales de la etapa de enjuiciamiento.

## **TRABAJOS PREVIOS**

### **A nivel Internacional**

MONTERO, J (2008), en su investigación “*TEXTO BASE DE LA INTERVENCIÓN EN EL X CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA*”. Argentina: Buenos Aires. El sistema adversario en los EE.UU, se le brinda una serie de beneficios al acusado si éste acepta su responsabilidad, lo que es conocido como el Derecho Premial, lo que no dilata dicho proceso común, hasta la etapa de juzgamiento, por lo que se beneficia el investigado o imputado, con minoría de tiempo en referencia de su privación de libertad por parte de los administradores de justicia, es así nuestro sistema penal se convierte en un sistema inquisitivo, ya que se agotaría antes de llegar a los tribunales, reduciendo la economía y carga procesal; por lo que se entiende que la terminación anticipada simplifica por medio del principio del Consenso los sujetos procesales.

ALVARADO.D (2012), en su investigación “*LA INEFICACIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y EL ALLANAMIENTO A CARGOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO*”. Universidad libre de Colombia. Colombia. Se resalta la relevancia jurídica de la incoación de la sentencia anticipada y su eficaz importancia desde su regulación. Reconociendo su ineficacia ya que, desde el punto de vista penal, las sentencias condenatorias tienen por objeto restituir la sociedad, lo cual no se daría por los sujetos que se acogen al proceso de simplificación procesal de terminación anticipada o proceso abreviado, que buscan solucionar de forma inmediata la su situación legal, lo que no daría cumplimiento a la restitución de la sociedad, por lo que se analizará las sentencias anticipadas y lograr objetividad en que situaciones los objetivos del sistema procesal penal se ven truncados.

### **A nivel Nacional**

MÓNICA, L (2016), su investigación llamado “*LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y SU APLICACIÓN COMO CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAURA*”. Universidad autónoma del Perú. Lima –Perú. Los modelos acusatorios en

el Perú, son una clara tendencia con soluciones efectivas a los actos ilícitos, por lo que el presente trabajo, se basa en los aspectos teóricos y prácticos, demostrando al proceso abreviado o la simplificación procesal incorporada en la etapa de control de acusación o intermedia por medio de un principio de oportunidad o también denominado criterio por los jueces garantía de la ciudad de Huaura, buscando la correcta interpretación, en armonía con el ordenamiento jurídico y principios rectores que rigen en el NCPP, ya que mediante del análisis de documentos, doctrina y jurisprudencia, se verifica que la posible respuesta al problema planteado se asemeja a la realidad, desde sus conclusiones que brinda, por incoación o no en la etapa de control de acusación del proceso, llegando a la conclusión que este proceso especial sea incoado en la etapa intermedia del proceso común peruano, dando grandes beneficios al sistema jurídico penal.

### **A nivel local**

CACHA.R y VERAU.J(2016), en su investigación *“EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA DESNATURALIZACIÓN DE LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL DE LA PENA”*. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo – Perú. Señala que la indagación se relaciona con la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada y la ineficiencia cuando hablamos de prevención especial de la responsabilidad penal, debido que el Juez no realiza un análisis profundo al momento de emitir su auto de sentencias anticipadas. En ese sentido, el Juez mediante la terminación anticipada realiza un modo de acelerar el proceso, más no en relación a los fines que establece la pena, una de las importantes que es la resocialización y reinsertación del investigado.



## **1.2.- Marco Teórico**

### **1.2.1. Fases del Nuevo Proceso Penal**

#### **1.2.1.1. Investigación Preliminar**

Para Arana (2014), en la investigación preliminar, el Fiscal, luego de conocer un hecho con posible relevancia penal y conforme a las normas del NCPP, podrá desestimar la controversia preliminarmente (artículo 334° inciso 1); iniciar una investigación preliminar (artículo 330); notificar la concurrencia a audiencia para incoación de mecanismos de simplificación procesal o acuerdos que reparen los daño causados (artículo 2°), además de formalizar la investigación preparatoria, disponer (artículo 336°) o disponer la reserva de la investigación según sea el caso (artículo 334 inciso 4).

Haciendo énfasis al apartado anterior, y dentro de las opciones que tiene el Fiscal al culminar con la calificación de la denuncia, emplea la posibilidad de emplear o disponer diligencias preliminares antes del impulso de la acción fiscal, sea mediante la formalización de la investigación preparatoria o para formular acusación. (p.69)

#### **- Diligencias preliminares**

Para Arana (2014), los actos de investigación en la etapa preliminar son conceptos que reflejan las actuaciones previas a la acción penal, y eso no es solo hacia las reguladas al Artículo 330° del NCPP. En ese sentido, si antes de formalizar la investigación, el Fiscal a cargo dispone de una audiencia para la opción de principio de oportunidad con la finalidad que las partes procesales lleguen a un acuerdo, no se dispone diligencias, pero no dejan de ser en la etapa preliminar, todo ello, antes de la Formalización de la Investigación. (p. 69)

#### **- Finalidad de las diligencias preliminares**

Además, Arana (2014), a partir del artículo 330 del NCPP, las actuaciones preliminares de las indagaciones por parte del representante del Ministerio Público, tiene por objeto la realización inmediata en actos de carácter urgente e inaplazable para identificar los

indicios o vestigios que demuestren la convicción de la comisión de algún ilícito penal, y asegurar las pruebas materiales, incluyendo a la víctima, testigos y demás.

Como se deriva del texto normativo antes mencionado, el propósito de las diligencias preliminares, consisten en juntar elementos de convicción suficientes que permitan al Fiscal de la investigación tomar una decisión respecto a una posible formalización de la investigación o el archivo de la misma. (p. 71)

- Plazo de las diligencias preliminares

Reiterando al autor Arana (2014), de la modificación en el artículo 3° de la ley N° 30076, inciso dos del artículo 334 del NCPP señala que el plazo de diligencias preliminares de sesenta días, sin embargo, se amplía por el mismo plazo con el objeto de brindarle proporcionalidad. Empero a ello, el Fiscal puede fijar un plazo distinto, dadas las características del proceso.

Hasta antes de la modificatoria de la ley N° 30076, el plazo ordinario de las diligencias era de 20 días, empero a ello, hoy es de 60 días, lo que, de alguna manera, supone por parte del legislador, un reconocimiento de la necesidad de contar con un plazo mayor incluso para casos simples. (p. 72)

#### **1.2.1.2. Investigación Preparatoria**

Arana (2014), en relación a lo establecido en el Artículo 2° inciso 7 del NCPP, refiere que si la acción penal fue promovida, el Juez de Investigación Preparatoria deberá a mención del Ministerio Público, y con la conformidad de las partes procesales, dictaminar auto de sobre- seguimiento, todo ello, antes de formular acusación, bajo los parámetros de ley. El presente auto no puede ser impugnado, solo en caso que el monto de la reparación civil haya sido fijado por el Juez ante el desacuerdo de las partes procesales, o en relación de reglas desproporcionales y que afectan la situación del investigado. (p. 203)

### **1.2.1.3. Etapa Intermedia**

Además Arana (2014), en concordancia al Artículo 2° del NCPP, hace mención a las situaciones en la aplicación del Principio de Oportunidad y el acuerdos reparatorios; sin embargo, no menciona la situación después de formular la acusación; no obstante, las normas rigen que en la etapa intermedia de un proceso común, la acusación debe ser notificada a los sujetos procesales, en un plazo de diez días en donde podrán, Instar la aplicación o someterse a un principio de oportunidad. (Artículo 350 NCPP, inc. 1)

Por último, el artículo 351° inciso 1 del NCPP refiere que instaurada la audiencia del Control de Acusación, el Juez otorga la palabra al Fiscal y partes procesales, debatiendo sobre el proceder o admisión de las cuestiones que se encuentran en el control, a su vez, verificar si el investigado ha solicitado una medida especial de principio de oportunidad o acuerdos reparatorios, debatiendo estos temas. (p.235)

- La acusación fiscal

Según Sánchez (2009), La acusación Fiscal es un acto importante que es solicitado por el Ministerio Público, en este proceso ejerce su función acusadora, detallando en su requerimiento los requisitos y elementos de convicción suficientes para que se declare fundado y establecido en el auto de sentencia, además, de proponer la pena y la reparación civil, y será el Juez quien bajo sus argumentos determine cuáles son las consecuencias jurídicas que se le impondrá al acusado. (p. 158-159)

El fiscal al ser director de la investigación, da inicio a la investigación, no existiendo una autorización por parte del legislador para ello, a su vez, la acusación debe ser escrita, y desde luego, en la reforma procesal de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se obtenga justicia.

### **1.2.1.4. La fase de juzgamiento**

Para Sánchez (2009), la etapa de juzgamiento se constituye mediante actos preparatorios, comienzo por el juicio oral y termina con el auto de la sentencia. El proceso de juicio oral es importante, es el lugar procesal donde las partes inmersas en el proceso debaten sobre la prueba y buscan convencer al Juez de juzgamiento.

El juicio oral es dirigido por el Juez de juzgamiento quien juega un papel importante como Órgano de Justicia, y es preordinado por la ley, inmersos la partes procesales, que su finalidad es el análisis de la prueba actuada y debatirlo en audiencia, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y finaliza con el autos de sentencia mediante una Resolución.

Señala Ramos (2011), que en el juicio oral se juzgan las conductas antijurídicas cometidas presuntamente por el investigado, y se decide mediante una condena o sobre la absolución de las personas acogidas en el juicio.

En concordancia al NCPP, esta etapa empieza con el auto a juicio, una resolución judicial que acoge el lugar donde se llevará a cabo el juzgamiento, dando un plazo dentro de los diez días. El juez unipersonal o colegiado estará a cargo del proceso penal, digno de impartir legalidad y respeto. Además, se encarga de notificar a las partes inmersas en el proceso, entre otros y quienes deben acudir al juicio.

## **1.2.2. Proceso de terminación anticipada**

### **1.2.2.1. Origen**

Según Herrera (2015), refiere que:

El origen del presente proceso se encuentra inmerso en los 444° y 448° del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1988 y el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal Colombiano. No obstante, su referencia más genuina es el Plea bargaining, puesto que la terminación anticipada supone “mutatis mutandis” una auténtica negociación tanto sobre el tipo penal, así como sobre la pena que corresponde aplicar. (p. 154-155)

El autor Reyes (2007), manifiesta que “la terminación anticipada tiene como origen el Artículo 37° del CPP de Colombia del año 1991, que se inspira en el Artículo 444° del Código Procesal Italiano de 1988, bajo el parámetro del Patteggiamento (pena en concordancia de las partes).

### **1.2.2.2. Concepto**

Carlos & Quirós, (2014), sostienen que:

Es un proceso especial de simplificación procesal en donde se cumple la función de responsabilidad que el investigado ha de aceptar; en relación del acto ilícito relativo al proceso penal y su posible negociación para atenuar la responsabilidad, a su vez, reiterar el tema de la reparación civil y sus consecuencias accesorias, todo ello, siempre y cuando existan fundados elementos de convicción que determinen una responsabilidad penal para el imputado, en relación a los Artículos 468° y 461° del NCPP. (p. 96)

### **1.2.2.3. Requisitos**

Del tenor del artículo 468° de nuestro Código Procesal Penal, prescribe que los requisitos son:

- (a) Formalización de la Investigación preparatoria.
- (b) Requerimiento del fiscal o petición del imputado o solicitud conjunta de ambos, instado la celebración de una audiencia de terminación anticipada.
- (c) Presentación de un acuerdo provisional sobre las circunstancias hechos punibles, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
- (d) El Requerimiento o petición se formula antes de la formalización de la acusación. (P. 96)

### **1.2.2.4. Trámite del proceso de terminación anticipada**

En cuanto al trámite, Carlos y Quirós, (2014) lo fraccionan de la siguiente manera:

#### **1.2.2.4.1. Etapas que atraviesan**

El proceso especial de terminación anticipada pasa por fases, desde la valoración de la solicitud por terminación anticipada, sin embargo, el representante del Ministerio Público

puede realizar sus diligencias, hasta la ejecución de la audiencia respectiva, para posteriormente el Juez de Investigación Preparatoria emita su auto decisorio. (p. 96)

#### **1.2.2.4.2. Sujetos legitimados**

Conforme a lo establecido en el artículo 468° inc. 1, se presenta la solicitud de audiencia de T. Anticipada (oral o escrita) a las partes procesales, esta solicitud puede ser conjunta el fiscal con el imputado o su abogado. (p. 97)

#### **1.2.2.4.3. Oportunidad para solicitarla**

La solicitud puede ser presentada una vez expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal, esta solicitud solo puede ser presentada una sola vez.

Asimismo, se puede solicitar la terminación anticipada cuando se ha determinado el proceso especial de Proceso Inmediato (por flagrancia), y se solicita la Terminación Anticipada por parte del Fiscal o la parte investigada, con la finalidad que el investigado acepte su culpa en el hecho ilícito cometido, y así reducir la sexta parte de la pena, y en otro sentido, para dar celeridad al proceso.

Se presentan casos en el que se trata de un solo procesado y una pluralidad de delitos y este solo acepta la comisión de un delito, en este caso existe conexidad conforme el artículo 31 inc. 1, pero si se puede romper la unidad procesal y realizar la audiencia de terminación anticipada, cuando se comprueban que los delitos son independientes.

En el caso de varios procesados y una pluralidad de delitos y uno solo solicita la audiencia de terminación anticipada, es posible su procedencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 469 del NCPP que permite los denominados “acuerdos parciales”, cuando la terminación anticipada del proceso se refiere a delitos que no son conexos y en la que no han participado los otros procesados”. (p. 97)

#### **1.2.2.4.4. Acuerdo provisional**

El acuerdo provisional es el fruto de la negociación que realiza previamente el fiscal con el imputado y/o su abogado, y en, ese sentido el investigado debe asumir los cargos que se le imputan, así como también contendrá la pena negociada y el quantum de la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

El requerimiento fiscal será puesto de conocimiento a las partes procesales dentro de los cinco días hábiles, quienes deberán confirmar su consentimiento ante ello.

Debe existir pleno consentimiento por parte del investigado, pues el proceso especial tiene carácter voluntario, sin presiones y amenazas por algún miembro de los sujetos procesales, de lo contrario, se puede dejar sin efecto, y por consiguiente, emitir acusación. Además, cuando no se logra llegar a un acuerdo o éste no se aprobó por el Juez de Investigación Preparatoria, la declaración del investigado es nula, y no podrá ser llevada a cabo en el juicio como prueba. (p. 96)

#### **1.2.2.4.5. Audiencia**

El trámite de la audiencia está marcado por los siguientes rasgos fundamentales:

La característica de esta audiencia es en casos privada, considerando que el investigado aún se le considera inocente pues no existe medio que pruebe lo contrario, por ende, este proceso especial no se puede realizar con público hasta que no se llegue a un acuerdo, de lo contrario, dichas aceptaciones se tendrán como inexistentes en el decurso del proceso, el cual no se paraliza mediante la sustanciación de este proceso especial, por ello el NCPP ordena que se forme el cuaderno aparte. Dicha audiencia se instalará con la presencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor.

La inasistencia no justificada por el abogado de la parte investigada, genera malestar y frustración de la diligencia, por lo cual el Juez debe reprogramar la audiencia, designando para ello, un abogado de oficio dejando fuera al abogado que no acudió, garantizando el derecho a la defensa del investigado.

La terminación anticipada es única y preclusiva, puede presentarse por única vez, quedando cerrada toda posibilidad de reanudar o peticionarla cuando en autos se encuentra desaprobada, imponiendo en el Juez una conducta pro- activa, reiterando a las partes que lleguen a un acuerdo.

Posterior a ello, el Fiscal a cargo debe presentar los elementos que considera de convicción, con el objeto que el investigado en su oportunidad los acepte, ya sea en parte, en su totalidad o rechazarlos, para ello, el Juez debe explicar al investigado los alcances y consecuencias del proceso especial. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada. (Artículo 468.4 in fine NCPP)

En el caso, que el Fiscal y el investigado lleguen a un acuerdo en cuanto a la pena y reparación civil, y las consecuencias de ello, el Juez debe consignar en autos lo acordado.

#### **1.2.2.4.6. Sentencia.**

La sentencia se dictamina dentro de las 48 horas de haberse realizado la audiencia, aprobando el acuerdo provisional presentado por las partes, previa argumentación jurídica del juez, la misma que puede ser apelada por los demás sujetos procesales.

La sentencia tiene contenido de cosa juzgada. En ese sentido, si las partes llegan a un acuerdo, en que el investigado acepte su culpabilidad, como consecuencia se brinde una pena privativa de libertad y reparación civil, en relación al Principio de Legalidad, le incumbe al Juez llevar a cabo la audiencia, mencionando la proporcionalidad de la pena y su razonabilidad.

#### **1.2.2.4.7. Apelación.**

En el caso que no se encuentren de acuerdo con la sentencia emitida, se brinda a los sujetos procesales en desacuerdo días hábiles para presentar su apelación, en donde se puede cuestionar los ámbitos que consideren ilegal y fuera de contexto, por ejemplo, el monto excesivo de la reparación civil. Sin embargo, la Sala Penal Superior puede aumentar incluso la reparación civil, dentro de los límites que establece la pretensión del tercero civil responsable.



### 1.2.2.1. Fundamento

La figura o instrumento procesal del proceso abreviado o terminación anticipada, tiene correspondencia a una corriente de política criminal, que ofrece medidas alternativas al proceso penal común, simplificando de manera eficiente el proceso, mediante el acuerdo de las partes sujetas al principio del consenso.

En consecuencia, los mecanismos alternativos que simplifican el proceso penal ubican en una posición de ventaja a las partes del proceso, no solamente favoreciéndole al investigado con la reducción de la pena, sino también al Ministerio Público, Órgano Jurisdiccional y víctima, evitando la carga procesal de manera significativa, puesto que en los Distritos Judiciales donde se está llevando a cabo dicho proceso, utilizando el NCPP, se han mostrado resultados favorables.

El problema del proceso especial tocado en el presente, versa en cuanto a su restringida aplicación en ciertas etapas, lo que vulnera principios y garantías procesales; acotando que la aplicación de este mecanismo, se fue dando en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Piura, etc., denotando ante ello, una desigualdad de posturas en base a la calificación de forma legal de incoación o no de la terminación anticipada en la etapa media del proceso penal común, lo que dio pie al acuerdo plenario N° 5 – 2009 de la Corte Suprema de Justicia, el cual muestra la negativa de incorporación de esta figura en dicha etapa procesal.

Ante ello, es necesario mostrar el principio que fundamenta a la Terminación anticipada, así como los puntos teórico que lo sustentan, en pro y contra de que esta se lleve a cabo después de la formalización de la investigación preparatoria y durante del control de acusación, pues su naturalidad, tal como lo señala Carlos y Quirós, (2014) “Es una Institución Consensual mediante la cual el representante del Ministerio Público y el investigado, llegan a un acuerdo, sobre la pena para el imputado, una suerte de transacción, donde ambas partes, mediante decisiones recíprocas (el fiscal negocia la pena, y el imputado la aceptación de culpabilidad) deciden poner fin al proceso penal” (p. 96).

Los mencionados autores, hacen referencia a un proceso que implica la celeridad procesal de manera eficiente, siempre y cuando este sea utilizado de manera efectiva por el órgano acusador y jurisdiccional, ante ello cabe mencionar que existe la posibilidad de incoar un proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, siendo esta de naturaleza jurídica accesible a dicha etapa, ya que en dicha etapa procesal es factible la presencia del representante del Ministerio Público, víctima y el imputado con su abogado, pudiendo llegar a una acuerdo justo, tal como lo señalo el Acuerdo Plenario N° 5/2008/CJ-116, que “los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal, derivan del hecho que están incardinados en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos”.

Con esta afirmación la corte, se inclina por la primera opción, sin embargo, el año próximo siguiente, en el Acuerdo Plenario N° 5/2009, la Corte Señaló que cuando el Artículo 350.1.e NCPP “prescribe que en la etapa intermedia se puede instar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, solo remite al artículo 2° NCPP”, y acotó continuamente: “el incorporar la terminación anticipada en la etapa intermedia desnaturaliza su regulación propia y jurídica así como la transgiversa”, por lo que, con estos pronunciamientos plenarios, la Corte Suprema no ha mantenido una posición uniforme; ante ello refiere ORE (2012) que se debe permitir la terminación anticipada posterior a la conclusión de la etapa de investigación preparatoria, incluso en la fase intermedia.

Teniendo dicha pronunciamiento en la doctrina nacional por estos autores, y los pronunciamientos de la Corte Suprema, cabe la necesidad de analizar el Principio de Consenso y la justicia negociada, para poder fijar los parámetros de la procedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sin vulnerar la legalidad procesal y la esencia jurídica de esta misma.

En cuanto al principio de consenso, VERAPINTO (2010), hace referencia a Talavera Elguera, quien señala “...el consenso a que pueda llegarse dentro del proceso de terminación anticipada resulta beneficioso no solo para el imputado sino también para el propio sistema de justicia penal actualmente en crisis, y además, también favorece a la

parte agraviada del delito” (p. 53 y 54) como también menciona a Barona Vilar, que refiere “...los beneficios del instituto del consenso, entre ellos destacan los siguientes:

- a) El consenso va a reportar beneficios a todas las partes inmersas en el proceso.
- b) Se produce una reducción de los procesos, y supone para el investigado evitar el juicio oral, y en ese sentido, se le aplica la sexta parte de la pena, y se le otorga al investigado un papel realmente importante dentro del proceso.
- c) El principio de economía procesal se encuentra inmersa dentro del Plea Bargaining. En medida que permitirá suprimir trámites procesales posteriores, en especial de juicio oral. (p. 58)

Desde esta perspectiva del consenso, se infiere que no limita la posibilidad de negar la aplicación de una terminación anticipada en la etapa intermedia, pues su fundamento va acorde a los acuerdos reparatorios en relación a la pena, reparación civil y sus consecuencias accesorias, disminuyendo la carga procesal, y contribuye a mejorar el sistema de Justicia.

Además, es el principio del consenso un contribuyente de que la terminación anticipada sea incoado en la etapa intermedia objeto de la presente investigación, aduciendo incluso que no afecta al sistema procesal penal, pues en la práctica se incoa la Terminación Anticipada en la etapa intermedia, logrando una sentencia anticipada que no vulnera derechos y ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, incluso existen precedentes que en Huaura, la terminación anticipada en la etapa intermedia, ha dado como resultado una notable disminución procesal, por lo que afirmamos que la aplicación de dicho proceso especial en la mencionada etapa contribuye con una solución rápida en los procesos penales.

## **1.2.2.2. Principios**

### **1.2.2.2.1. Principio de celeridad procesal**

Para Carlos & Quirós, (2014), sostienen que:

Este principio que rige la actividad de los fiscales, jueces y abogados durante un proceso penal, también es un derecho subjetivo de carácter fundamental, que le asiste al

imputado y en general a toda persona involucrada en un proceso, y está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional público, como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el mismo que en su artículo 14 inc. 3 literal C, refiere que en medio del proceso, toda persona investigada tiene derecho a la igualdad y a sus garantías constitucionales.

Es así que la doctrina actual habla de un que no debe existir dilaciones innecesarias o ser procesados dentro de plazos irrazonables, sin embargo no ha sido una tarea fácil fijar el contenido y contorno de este llamado plazo razonable, no obstante se aceptado que para definir la razonabilidad de los plazos se debe recurrir a tres elementos: la dificultad del asunto, la conducta procesal por parte del sujeto procesal interesado y el impulso procesal de las autoridades jurisdiccionales. (p. 56; 57)

#### **1.2.2.2. Principio De Economía Procesal**

Para Hernández (2014), de acuerdo el referido principio argumenta que: debe existir simplificación de los actos procesales, con la finalidad de que el proceso sea eficaz, por ende, tiene por finalidad lograr los objetivos del proceso penal común minorando los gastos financieros o de otra índole.

El referido principio se direcciona minorando todo esfuerzo inválido y que sea indiferente con el fin que se pretende satisfacer. A su vez, este principio permite suprimir o eliminar aquellos formalismos engorros que no coadyuvan a la obtención de una verdadera justicia” (p. 207; 208)

#### **1.2.3. La justicia penal negociada**

Para Herrera (2014), menciona que “El tema de la justicia penal negociada nos sitúa necesariamente frente al Derecho Penal; puesto que a través de las diversas instituciones de la justicia penal negociada se descriminalizan ciertas conductas o se neutralizan las consecuencias jurídico-penales previstas para aquellas” (p. 49).

### **1.2.3.1. Concepto**

Según Verapinto (2010), “La denominada justicia penal negociada abarca aquellas instituciones que ponen fin proceso penal sin acudir a etapas previstas en la legislación penal”. (p. 57)

### **1.2.3.2. Eje de la justicia penal**

Herrera (2014), menciona que “el eje de la justicia penal negociada radica en la concepción del proceso penal, su fin ya no es la efectiva aplicación del Derecho Penal, sino la gestión del conflicto”. (p. 50)

Asimismo el autor menciona que:

La justicia penal negociada implica asimismo una atenuación del carácter público de la intervención penal, en la medida que se reconoce a las partes acusadoras y al acusado un papel protagónico en la resolución de conflicto sin que medie justificación alguna. Es decir, sin que se haya expuesto legitimación suficiente a tal atenuación del Ius puniendi. En este sentido, la justicia penal negociada supone un acercamiento del proceso penal al proceso civil, puesto que son aplicables principios propios del segundo, tales como: el principio de oportunidad, el principio dispositivo y el de aportación de parte. (p. 50)

### **1.2.3.3. Ruptura del proceso penal común**

En ese sentido, Herrera (2014), sostiene que “La justicia penal negociada se presenta como un modelo alternativo de justicia clásica, y tiene diversas manifestaciones (mediación, arrepentimiento en sede procesal, negociación entre el Fiscal y el acusado, etc.)”.

En el orden civil la solución de conflictos fuera del ámbito jurisdiccional no plantea problemas significativos, en cambio en el ámbito penal la renuncia a la jurisdicción o no es posible o no está exenta de inconvenientes, dado que el Derecho Penal forma parte del Derecho público y por tanto su aplicación corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales.

El sistema de enjuiciamiento criminal americano se asienta en principios distintos a los vigentes en la tradición europeo-continental. Entre otros: se trata de un proceso de partes, así el fin del proceso penal no es la búsqueda de la verdad material sino la determinación de la verdad forma a través del enfrentamiento de las partes a modo adversarios. Además, se puede disponer del objeto del proceso, lo que implica una atenuación de las fronteras entre el proceso civil y el penal. Por ello, la “importación” de figuras propias del primero sin que haya tenido lugar la adaptación correspondiente y muchas veces sin un análisis mínimamente crítico, supone un abandono o un detrimento de rasgos sustantivos o procesales que expresan conquistas de nuestra civilización.

#### **1.2.3.4. Instituciones de la justicia penal negociada**

##### **1.2.3.4.1. El Consenso**

Según Herrera (2014), “Esta acepción doctrinal coincide con el significado literal del término “consenso” (“pacto naciente del consentimiento de sujetos procesales puesto en manifiesto voluntariamente”) aplicada al proceso penal”. (p. 60)

Efectivamente, no todo acuerdo implica necesariamente una negociación previa, ya que éste puede consistir en la aceptación por parte del acusado de la calificación o de la pena (en este sentido, la conformidad del proceso ordinario tal como fue regulada originalmente por la LECrim del 1882 constituía en cierto modo un acuerdo, y por ende una manifestación de consenso), incluso puede consistir en el asentimiento del acusado o el acuerdo entre éste y otros sujetos procesales que produce diversos efectos: suspensión, simplificación del procedimiento, etc. (p. 61)

##### **1.2.3.4.2. El Principio de Oportunidad**

Continuando con el autor Herrera (2014), quien nos menciona que “El principio de oportunidad designa el conjunto de excepciones a la obligatoriedad de la persecución penal”. (p. 62)

Este concepto se aproxima a la justicia penal negociada en sentido amplio, pues comprende diversos supuestos, que tiene en común el otorgamiento de facultades

discrecionales o regladas a las partes acusadoras (generalmente al Fiscal) para obtenerse de ejercer la acción penal, archivar la causa, o negociar con el acusado.

De acuerdo con esta acepción del principio de oportunidad, la conformidad en general, no exclusivamente la “conformidad negociada”, constituye una manifestación del principio de oportunidad, pero también la justicia penal negociada en sentido estricto (conformidad negociada, terminación anticipada) forma parte del principio de oportunidad (p. 62)

#### **1.2.3.5. La justicia penal negociada en el sistema penal peruano.**

El consenso o negociación penal para Sánchez, citado por Verapinto (2010), sostiene que en el Derecho Procesal Penal no podría ser ajeno a estos acuerdos que son parte de la sociedad, pues se encuentra latente en todos los aspectos de la sociedad, siendo difícil excluirla de nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que la mayor parte de la legislación comparada ha acogido la negociación o consenso como parte de su cuerpo normativo. (p. 76)

Mientras que Verapinto (2010), afirma es un acuerdo entre el titular de la acción penal y el Ministerio Público con el imputado, enmarcadas dentro del marco legal, donde acuerdan poner fin a un proceso penal y homologarlo judicialmente”. (p. 76)

#### **1.2.3.6. Requisitos de validez de la negociación**

En nuestra legislación, siempre se han visto requisitos o elementos que constituyen la validez de los instrumentos jurídicos a utilizar, buscando enmarcarlos dentro de la legalidad y así no se vulneren las garantías constitucionales

Ante ello, Verapinto (2010), refiere que a fin de que exista un acuerdo valido, deberían de concurrir cuatro principios:

- a) El investigado debe contar con abogado defensor.
- b) El investigado debe encontrarse bien psicológicamente.

c) Cláusula del debido proceso: Una negociación debe ser voluntaria, y consistente.

d) Se requiera que existan bases fácticas para la negociación, es decir que existan suficientes elementos de juicio.

#### **1.2.4. Derecho comparado**

Se ha connotado que es sumamente importante el aporte que distintas legislaciones han brindado a esta figura jurídica procesal de simplificación procesal; por tal razón nos permitimos dar alcances mediante el derecho comparado de los distintos Ordenamientos Jurídicos que acogen la Terminación Anticipada dentro de sus normas procesales:

##### **1.2.4.1. Norteamérica**

Según B. Schunemann citado por Verapinto (2010): los procesos penales norteamericanos representan un mayor desarrollo del procedimiento penal por parte de las partes; por lo que se entiende que tanto la víctima como el acusado aportarían con la solución del conflicto.

Ante ello, Verapinto (2010), refiere que en relación a la estructura de un proceso “el acusado puede prescindir de la audiencia de culpabilidad, y en ello con la prueba, si éste se declara culpable”. (p. 28)

Como señala Shumemann, el modelo de procedimiento denominado “plea bargaining” negocia la Fiscalía y la defensa luego de la declaración de culpabilidad del investigado, es decir, en una forma por consenso se cree posible la reducción de la pena, formal o informal, con la presencia del tribunal.

El sistema utilizado en el párrafo precedente, muestra que no existe mucha diferencia en la aplicación de este mecanismo de simplificación procesal, argumentando que la utilización del “guilty plea” o “declaración de culpabilidad” es el primer paso para entrar a aspectos consensuales y se logra el “plea bargaining” o “pedir rebaja”; por ello, a fin de fundamentar dichos argumentos, VERAPINTO (2010) cita a Rirchar Vogler que nos refiere “...el guilty plea” es el método principal en la gestión y disposición de un caso



en los países del common law, donde la justicia criminal es “consensuada” en su inmensa mayoría (..) un estudio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, publicado en 1999 mostro que el 94% de las actas de condena de los 75 principales condados de los Estados Unidos fueron obtenidos con el Guilty Plea.

En consecuencia, analizando la cifras dadas en el año 1999, la utilización de este mecanismo a la actualidad será de mayor índice, lo que significa que al no tener tantas restricciones, aporta a la celeridad procesal y economía procesal como principios procesales, logrando que el proceso no se dilate hasta instancias ultimas, o incluso, como nos refiere el autor citado, en Inglaterra se puede aplicar esta mecanismo de terminación anticipada hasta en los tribunales superiores (Crown Courts), por lo que aumenta la lógica y probabilidad que es razonable que en nuestro ordenamiento sea aplicado en la etapa intermedia, pues sabiendo que son países con mayor desarrollo se debería tomar en cuenta sus actuaciones procesales.

#### **1.2.4.2. Europa**

Analizando los argumentos iniciales Verapinto (2010), explica que, todo se inició en Francia, donde se dividió la parte acusadora, y judicial, donde este último era quien actuaba las pruebas en base a formalidades y en búsqueda de la verdad material, por lo que iniciada su labor, el fiscal y el acusado no tenían intervención alguna;

Ante ello Verapinto (2010), sostiene que “El uso de la prueba y la determinación de la sentencia, por ende, no se pueden reemplazar por el reconocimiento formal de la culpa por parte del investigado” (p. 40).

Además, el autor Verapinto (2010), refiere que desde principios de los años setenta señala Schunemann que “aparecen síntomas externos de crisis permanentes en el procedimiento penal alemán, llevando a cabo leyes de reforma en el curso de dieciocho años” (p. 40- 41).

De cualquiera de sus formas existe una objeto de aplicación de la terminación anticipada del proceso en estos ordenamientos jurídicos, y a tenor de la crisis abordo a Alemania, hemos certificado que mediante este mecanismo se ha dado solución, tal como lo refiere

el autor citado, pues se estaba vulnerado la celeridad o rapidez de los procesos, existiendo un embotellamiento de toda la carga procesal, por lo que nos unimos a esta tesis que soluciono la mencionada crisis, puesto que da consistencia a la presente investigación en cuanto a la vulneración de la celeridad y por lo tanto a la economía procesal.

#### **1.2.4.2.1. Italia: el patteggiamento.**

El autor Doing (2004), argumenta que el Patteggiamento constituye el exponente máximo de la justicia negociada en el ordenamiento italiano.

Es más, el Título del Libro VI, en relación a lo consagrado en el artículo 444 y 448 que regulan los elementos y efectos del Patteggiamento, tanto por parte del investigado como del fiscal, en que ponen de manifiesto al Juez el reconocimiento de la culpa por parte del investigado, imponiendo una pena reducida un tercio.

Asimismo, se ventila otros beneficios, tales como:

- Las partes procesales inmersas en el proceso pueden solicitar el patteggiamento, lo cual resulta interesante y a considerar en la petición inicial y ante un eventual acuerdo que establezcan las partes.

- Dentro de su aplicación, el investigado al acogerse al beneficio del patteggiamento debe cumplir con el quantum de la pena objeto y materia de investigación, en donde se disminuirá un tercio, y que no debe superar los cinco años. Todo ello, en concordancia con la Ley N° 134 de fecha 12 de junio del 2003.

Uno de los aspectos negativos será aplicado cuando la pena que se impone haya superado los dos años, y concurren circunstancias objetivas, cuando los investigados hayan consumados delitos de acoso, extorción, secuestro y otros, y subjetivas donde no puede acogerse al patteggiamento aquellas personas que hayan sido delincuentes, habituales o reincidentes.

A modo de conclusión, es importante lo que determina esta figura, es decir, en un plano subjetivo el delincuente no puede acogerse a ninguna vía o proceso especial que le

permita disminuir su pena, considerando que estos delitos que se han mencionado son netamente perjudiciales en una sociedad que ha visto tantos delitos y que se enfrentan día a día con estos casos, causándoles zozobra. Mientras, que en plano objetivo es importante la idea del autor porque se emplea el método de cuando superen los 05 años, estos delitos reiterados y cometidos por supuesto, el investigado no podrá acogerse a este proceso especial de reducción de pena.

Comparando con lo que sucede en el marco legal en nuestro país, sucede algo usual, cuando la persona o actor del ilícito penal, ha cometido el delito dentro de los años supuestos para la reincidencia o habitualidad, no se puede acoger a una terminación anticipada, y el Fiscal tiene que formalizar la investigación para luego de indagar los actos de investigación, disponer acusación, lo cual es jurídicamente legal y va acorde con la búsqueda de justicia.

Por otro lado, y centrándonos en la idea del patteggiamento, en la reforma del año 2003, fue declarada constitucional tras un cuestionamiento de legalidad en el tribunal de Roma. En ese sentido, el tribunal hace referencia que la modificación en el extremo que eleva la pena de dos a cinco años, trasgrede el principio de igualdad ante la Ley, y al debido proceso. Es más, considera que su aplicación de operatividad del patteggiamento, constituye una medida irracional que se relaciona con el principio de formación de la prueba en el contradictorio.

Luego de observada su legitimidad, fue declarada infundada por la Corte Constitucional Italiana, dado que, si bien es cierto el Juez plantea una justicia negociada con la reforma prevista en la ley antes mencionada, también es cierto que mantiene ciertos límites, objetivo y subjetivo, destinados a impedir que aquellos delitos graves y repudiados puedan acogerse al patteggiamento.

Realizar un estudio del Patteggiamento es idóneo reiterar el requerimiento, que comienza con el procedimiento, y el consenso que se acuerda entre las partes inmersas en el proceso, fijado en una sentencia. Asimismo, puede ser mencionado por el investigado o por el Ministerio Público, todo en el marco establecido en el Artículo 446° del CCPI. Mencionado artículo establece límites desde las indagaciones hasta la celebración de la audiencia. De la misma manera, cuando se trate de un juicio directo, ya sea en flagrancia

o confesión del investigado, suprimiendo la fase de investigación para dar paso al juicio oral, el límite para aplicar el patteggiamento es la declaración del investigado en el inicio del juicio.

En pleno juicio inmediato, virtud del cual el Fiscal formula se emplee el juicio sin haber culminado sus investigaciones preliminares y con vista de prueba reunida, el patteggiamento se puede solicitar, por el plazo de quince días de notificado de celebración de proceso inmediato.

Del Patteggiamento, se toman directrices en cuanto a la formalidad del requerimiento, entiéndase como un pedido al Juez de investigación preparatoria, que consiste en disponer de una pena determinada para el investigado, dentro del límite de los 05 años o en la reducción de un tercio.

Por tanto, cuando la solicitud se peticione dentro de las indagaciones preliminares, existen dos trámites que se pueden seguir ante la iniciativa de una de las partes. Es una solicitud conjunta, con el consenso de las dos partes, y el Juez dispone la celebración de la negociación en una audiencia.

Es más, el manifiesto de la voluntad puede ser referido en cualquier instante, no obstante, no se debe superar los límites que establece la legislación, inclusive se puede dar razón positiva cuando en un primer momento se expresó una negativa. Todo ello, deberá encontrarse de forma escrita, a excepción que en la audiencia preliminar se haya manifestado de forma oral.

Aunado a ello, puede suceder que el Fiscal se encuentre en desacuerdo con lo premeditado en el requerimiento o el Juez rechace la negociación hecha por el investigado.

#### **1.2.4.3. Latinoamérica**

Como ya se ha referido, el derecho tiene que adaptarse a la realidad que varía a medida que pasa el tiempo; por ello, los países Latinoamericanos, mediante las reformas penales, han ido introduciendo distintos instrumentos que se enmarcan dentro de la negociación penal, consenso o justicia negociada.

Verapinto (2010), refiere que: los instrumentos jurídicos que brinden una solución en corto plazo funcionan con filtros que impiden que las formalidades como denuncias sin fondo o que carezcan de veracidad ingresen a la causa”.

Además, de conocer las distintas definiciones que abarca el principio de oportunidad, se incluye esa sensación de desestimar casos o extraerlos del sistema, considerando ello, cuando no se ha establecido criterios incriminatorios.

En ese sentido encontramos instrumentos de simplificación procesal, tales como la terminación anticipada, la conclusión del proceso o los acuerdos reparatorios.

Estos mecanismos utilizados, son empleados de forma usual en la Fiscalía, primero, establecen que la pena cometida por el sujeto se encuentre dentro de los parámetros exigidos por ley, es decir, dentro de los dos años, para poder emplear esta medida de resarcimiento, en el caso que cumpla con lo dispuesto, se debe entender que el mecanismo de acuerdos reparatorios, se da cuando no existe habitualidad, reincidencia o supere los dos años. Solo en ese caso, se permite al investigado aceptar su culpa e indemnizar a la parte agraviada.

#### **1.2.4.3.1. Chile.**

Según el autor Verapinto (2010), manifiesta que “La provisión del proceso abreviado responde a la necesidad de emplear una vía rápida y económica para favorecer la eficacia en los casos” (p. 43).

#### **1.2.4.3.2. Argentina.**

Reiterando a Verapinto (2010), nos detalla que el Artículo 415° del Código Procesal Penal de Córdoba “contempla el proceso abreviado, teniendo como ítem principal la confesión sincera y culpabilidad por parte del investigado” (p. 44).

Es más, se podría omitir la aceptación de prueba para acreditar, siempre y cuando haya un acuerdo en el tribunal, entre Juez, Fiscal y defensores. (p. 44)

### **1.2.4.3.3. Colombia.**

En Colombia, en cuanto a la negociación en derecho penal, tenemos la figura de la Terminación Anticipada en el Código de Procesamiento Penal, Decreto 2700 regulada en su artículo 37°.

El autor Verapentino (2010), menciona que en el N.C.P.P de Colombia, ya no ha considerado el proceso de terminación anticipada, sin embargo, lo ha legislado dentro de un capítulo único (Artículo 348° y 354°), denominado Preacuerdos y negociaciones.

Ante ello, nos reitera Verapinto (2010), quien cita a Reyes Alvarado, que resulta importante la presente legislación, pues otorga beneficios como disminuir prudencialmente la pena (hasta la mitad), como también cabe la posibilidad de extraer de la acusación hechos que agraven el delito, y que el fiscal tipifique la conducta de manera convicta, ahorrando tiempo y reduciendo la carga procesal, siendo un fin disminuir la pena, siendo esta uno de los preacuerdo celebrados entre este y el investigado o acusado.

Después de los argumentos, podemos condecir que la justicia penal negociada en nuestra coyuntura, es indispensable por los beneficios que ésta aporta en un sistema judicial que se encuentra en deuda, a su vez, no genera sin dilaciones innecesarias, pues como se ha entendido el reparo que recibirá el agraviado es confortante para este mismo, pues será quien acepte la negociación y por lo tanto, sentirá que sus derechos vulnerados están siendo resarcidos o de lo contrario, mediante su negación al acuerdo se continuará con las etapas siguientes de un proceso común.

Tal como menciona el nacional Talavera Elguera "...el consenso a que pueda llegarse dentro del proceso de terminación anticipada resulta beneficioso no solo para el imputado sino también para el propio sistema de justicia penal actualmente en crisis, y, además, también favorece a la parte agraviada del delito" y no obstante, podemos denotar que la justicia o el fin del derecho penal cumple su finalidad, que es la persecución de delito de manera célere y generando ahorro a la economía estatal. (p. 53)

### **1.3.- Formulación Del Problema**

¿La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia proporciona celeridad procesal en el proceso penal?

### **1.4.- Justificación Del Estudio**

Según para el autor **Carrasco (2009)**, *entender la utilidad, sus beneficios y su importancia que tendrá la investigación, para la población, el espacio socio gráfico donde se manifiesta, así como sus esferas intelectuales*". (Pagina, 118).

#### **1.4.1.- Justificación Teórica**

Uno de los puntos razonables que nos motivó a la ejecución de esta investigación, es resolver la laguna jurídica la cual es necesaria analizar y aportar a la realidad jurídica de manera científica, respecto al sistema procesal penal y obtener resultados particulares, además pudiendo ser de aplicación a los hechos ilícitos que demuestren oscuridad y ambigüedad respecto al presente tema. Así mismo, este aporte debería ser analizado a fin de generar controversia pero con el fin de favorecer el avance de una teoría.

La presente investigación propuesta busca demostrar, mediante los conceptos básicos de este mecanismo de simplificación procesal, y la posibilidad de que se incoe o no en la etapa intermedia del proceso penal común, analizando y fundamentando esta posición en la modificación del artículo 350.1.e), jurisprudencia y análisis de documentos.

#### **1.4.2.- Justificación Metodológica**

Referente a este a la metodología, se utilizó los siguientes instrumentos: análisis documental que dieron la posibilidad a la recolección de información, datos que permitieron definir teorías y posiciones de manera clara, como la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, así como la aplicación del derecho comparado.

Esta tesis es viable y factible ya que cuenta con bibliografía adecuada, así como jurisprudencia y derecho comparado relacionado estrechamente con el tema.

### **1.4.3.- Justificación Práctica**

El determinado trabajo de investigación es de carácter sumamente relevante en el aspecto práctico ya que durante esta investigación, lo que se busca es incorporar la figura del proceso abreviado o terminación anticipada en la etapa media del proceso penal común, realizando un estudio que se basa en la interpretación sistemática de las normas que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico, direccionándonos a los principios rectores del NCPP.

En esta investigación se busca además, demostrar que la aplicación de este mecanismo de simplificación procesal (terminación anticipada) durante la etapa intermedia del proceso común simplifica y viabiliza la correcta conducción del proceso en nuestro sistema procesal penal de nuestro país, ya que dicha institución procesal, impediría el desarrollo del juicio oral y a la vez cumpliríamos con la finalidad del sistema procesal penal que es evitar juicios innecesarios. Lo que significaría un ahorro de tiempo y a la vez ahorro de recursos económicos.

### **1.5- Supuestos U Objetivos De Trabajo**

#### **Hipótesis**

Sí proporciona celeridad al proceso penal común la incoación de la terminación anticipada en la etapa media del referido proceso, asimismo simplifica y brinda eficacia al proceso en nuestro sistema procesal penal de nuestro país, además, cumple con la finalidad del sistema procesal penal que es evitar juicios innecesarios como. Lo que significa un ahorro de tiempo y a la vez ahorro de recursos económicos, no generando dilaciones innecesarias ni sobre carga procesal ni vulnerándose las garantías procesales de los procesos pendientes ni de los que se encuentren en trámite.

#### **Objetivo General**

Analizar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia para proporcionar celeridad procesal en el proceso penal.



## **Objetivos Específicos**

Explicar la aplicación del mecanismo de simplificación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.

Analizar la terminación anticipada como criterio de oportunidad.

Explicar la naturaleza jurídica y regulación propia de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

## **II. MÉTODO**

### **2.1.- Diseño De Investigación**

Hernández (2014), menciona que el Diseño de Investigación es:

El alcance principal de una investigación y cómo se manejaron las hipótesis, en ese sentido, el investigador debe analizar la forma práctica y sencilla de contestar las interrogantes de la investigación, así como cumplir los objetivos trazados, sin embargo, ello supone desarrollar diseños de investigación y aplica al contexto en un estudio de casos. (p. 128)

Además, visto desde esta perspectiva, el método de Nuestro trabajo de investigación es de carácter **CUALITATIVO**, en la que se utilizó una figura jurídica – descriptiva. Ya que mediante ello se realizó una descripción del estado en que se encontró nuestro sistema judicial, como consecuencia de la carga procesal, al mismo tiempo propusimos modificaciones normativas de solución.

### **2.2.-Métodos De Muestreo**

Este proyecto de investigación se rigió por el método de muestreo no probabilístico, ya que se ha seleccionado doctrina y jurisprudencia en materia de derecho procesal penal que mostraron su criterio a favor y en contra de la terminación anticipada en la etapa intermedia. Por razones de que la presente muestra de la población no es pasible de cálculo, por ello nos basamos para resolver en el análisis documental.

### **2.3.- Escenario De Estudio**

La presente investigación fue realizada en nuestro sistema procesal penal enfocándonos en dos aspectos de relevancia jurídica: i) el Acuerdo Plenario N° 05 del año 2009, que señala el proceso de terminación anticipada debe desarrollare en la etapa de investigación preparatoria, hasta antes de su conclusión, excluyendo su aplicación de la etapa intermedia; ii) teorías de estudio de acuerdo y desacuerdo de la incorporación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

## 2.4.- Características De Los Documentos

En este párrafo detallamos las características de los documentos objeto de análisis, que respondieron a nuestras preguntas de estudio, como libros, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado en materia de derecho procesal penal, que gozaron de singulares rasgos, conteniendo doctrina procesal y casos prácticos, para obtener información relevante y lograr el objeto del estudio pues nos otorgaron un mayor alcance en referencia a la presente investigación; como también se realizó el análisis de las resoluciones expedidas en relación a estos procesos de terminación anticipada aplicada: ya sea en la etapa de investigación preparatoria como también en la fase intermedia.

Documentos	Descripción
Acuerdo Plenario N° 5 – 2009	Doctrina Legal.
Expediente N° 3356-2011-43	Jurisprudencia.
Expediente N° 00044-2015-83-5201-JR-PE-01	Jurisprudencia.
Libros	Teorías, doctrina y derecho comparado.

## 2.5.- Trayectoria Metodológica

El método empleado para realizar esta presente investigación es la siguiente.

- Recopilamos doctrina jurídica en libros sobre la Terminación Anticipada.
- Analizamos jurisprudencia emitida referente a la Terminación Anticipada.
- Encontramos un problema jurídico social dentro de la realidad a tenor de la Terminación Anticipada.
- Fuimos constantemente asesorados por un(a) profesional experta en la materia.
- Aunamos teorías de autores doctrinarios jurídicos y enfocarlo en nuestra posición.
- Interpretamos normas, ley, jurisprudencia.

## 2.6.- Rigor Científico

a) **Credibilidad:** En este trabajo se llevó a cabo el análisis documental, como analizar la doctrina nacional e internación, así como la jurisprudencia y el derecho comparado en relación a los procesos abreviados o terminación anticipada dentro del proceso penal común, debiéndose incoar en la etapa intermedia. Ya que la referida información incorporada en ese tipo de documentos concibió cierto grado de rigor científico.

b) **Conformabilidad:** Las distintas conclusiones que nos conllevó este trabajo científico, será demostrado con sustento documental obtenido con los antecedentes, como también con la doctrina nación e internación, además de la jurisprudencia. También se realizó la descripción y discusión de resultados que nos admitieron conseguir las soluciones y recomendaciones de este proyecto de investigación llamado: “la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia para proporcionar celeridad procesal en el proceso penal”.

c) **Transferibilidad:** La presente investigación fue meramente importante ya que sirvió de gran apoyo a otras investigaciones concernientes a la aplicación de este mecanismo de simplificación procesal en la etapa intermedia del proceso penal.

## 2.7.- Análisis Cualitativo De Los Datos

Para el análisis de datos de la presente investigación se utilizará el método descriptivo, Jimenes (1998), Los estudios descriptivos Se sitúan sobre una base de conocimiento más sólida que los exploratorios. (P.122)

Abarcamos la presente investigación recolectando datos con instrumentos y técnicas que aclararán el problema metodológico planteado, como el análisis de documentos recopilados de aspecto jurídico procesal empleando los siguientes instrumentos y técnicas.

TÉCNICA		INSTRUMENTO
MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS	DE	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ficha de análisis documental.</li> <li>➤ Ficha de análisis de fuente normativa.</li> </ul>
ANÁLISIS DE REGISTRO DOCUMENTAL	DE	

## 2.8.- Aspectos Éticos

El trabajo científico de investigación tiene en cuenta los siguientes aspectos éticos: i) Valor social o científico.- ya que para ser ética representa un juicio sobre la importancia social científica de la investigación, conduciendo a mejoras en las condiciones de vida o bienestar de la población, produciendo conocimientos que abren oportunidades de solución de problemas y ii) Selección equitativa de los sujetos.- en cuanto a ello, la selección de los sujetos de la presente investigación fueron elegidos en virtudes relacionadas con las cuestiones científicas, para lograr la finalidad de la investigación.

## VARIABLES.

- La terminación anticipada en la etapa intermedia.
- Principio de celeridad procesal

**CUADRO DE CATEGORÍAS CONCEPTUALES**

<b>CATEGORÍAS CONCEPTUALES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEMS</b>
<b>LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA</b>	Según ORE (2012), el proceso especial de terminación anticipada está ligada con el consenso el cual entra a tallar en la relación que tienen las partes, como el fiscal e imputado, teniendo que primar la buena fe procesal, ya que este instrumento jurídico no debe darse mal uso.	Estudiaremos la posibilidad de aplicar el proceso especial de la terminación anticipada en la etapa intermedia, desde la óptica jurídica de la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 – que tiene como precedentes al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116	- Jurisprudencia y doctrina local, nacional e internacional de la terminación anticipada.	Guía de documentos.
<b>PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL</b>	Este principio, garantiza la efectividad de la justicia, la cual asiste al imputado y a todas las partes procesales involucradas en un proceso penal, a ser juzgado sin dilataciones innecesarias y dentro de plazos razonables, tal como lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inc. 3 literal C	Se estudiará la vulneración a la garantía procesal del Principio de Celeridad, desde el análisis de los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema fundamentado la NO aplicación del proceso especial de la Terminación Anticipada, en la etapa intermedia.	- Necesidad de brindar celeridad a los procesos penales y evitar la sobrecarga procesal en nuestro sistema de justicia penal.	Guía de Documentos.

### III.- RESULTADOS

En este capítulo se organizó y mencionó los resultados de los datos recolectados, los mismos que se adquirieron a través de los sucesivos instrumentos de recolección de datos; cuestionario, análisis documental; dicha organización y descripción se ejecutó obteniendo en cuenta los objetivos de la presente investigación.

#### **Análisis de documentos.**

#### **CUANDRO N° 1**

<b>TERMINACIÓN ANTICIPADA</b>
<b>1.- NATURALEZA JURIDICA</b>  La institución consensual de la terminación anticipada permite la solución rápida y eficaz de un proceso penal, siendo una suerte de transacción previa a la etapa de juzgamiento; siendo este un proceso autónomo y una forma de simplificación procesal.
<b>2.- PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL</b>  Con ello, se busca apresurar la actividad procesal, con el objeto de obtener una medida correctiva por parte del Sistema de Justicia.
<b>3.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL</b>  Se encuentra establecido en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que rige el ahorro de tiempo y esfuerzo en las etapas procesales, con la finalidad de lograr un proceso eficiente.

## **CONJUTO DE CUADROS N° 2**

### **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL EXPEDIENTE N° 3356 – 2011 – 43: ARGUMENTOS A FAVOR DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA**

#### **2.1 FUNDAMENTO N° 1.8**

La premisa es concerniente al trámite de una audiencia de terminación anticipada la misma que es distinta a una audiencia preliminar ya sea de principio de oportunidad incluido el acuerdos reparatorios, pero no aplica la per se exclusión de su celebración, sino a partir de su reconocimiento en la distinción de procesos. De igual forma, el proceso especial de T.A debe darse en consenso, con la finalidad de continuar ante la inviabilidad en un control formal o sustancial. Es así, que se considera que la terminación anticipada es un proceso que genera proporcionalidad, razonabilidad y sobre todo legalidad entre sus casos, es decir, su práctica va a incrementar el aforo eficiente del sistema judicial, y va a permitir que los procesos culminen de forma rápida. Aunado a ello, resulta positivo para el investigado, quien ha de aceptar su culpa para disminuir la pena en un sexto, y poder gozar de estos beneficios, todo ello, sin tener que acudir a un juicio oral.

#### **2.2 FUNDAMENTO N° 1.9**

La Corte Suprema reconoció en Iberoamérica la fuente indispensable y de normatividad al Código Procesal Penal, mediante el cual se instala el proceso especial de terminación anticipada en consenso entre las partes, en ese sentido, este proceso es necesario para abreviar todo el procedimiento y evitar el juicio oral, sin embargo, es también de inferir que este proceso debe ser previa negociación entre la parte investigada y el representante del Ministerio Público, y así el Juez de Investigación Preparatoria va a declarar Fundada o Infundada, mediante el auto de resolución (condena), además, cabe precisar que la condena que se impondrá reducida en un sexto nunca podrá ser mayor a la solicitada por el Fiscal a cargo.



Dentro del derecho comparado, precisamente en el Sistema Judicial de Chile, presenta una semejanza en cuanto a su estructura del procedimiento y sus instituciones con nuestra norma procesal, pues en su Artículo 406° refiere que en la audiencia de juicio oral se puede iniciar un proceso abreviado, todo ello, si el investigado acepta los cargos que son materia de investigación y que se encuentre de acuerdo todo lo que se llevará a cabo en el proceso en adelante, la misma que será aplicada por escrito en el plazo exigido por ley.

### **2.3 FUNDAMENTO N° 1.7; 1.11 Y 1.13**

1.7. Como resumen podemos mencionar que para acogerse al proceso de terminación anticipada solo es necesario la declaratoria de culpabilidad por parte del investigado, no se encuentra en la legislación otro obstáculo para ello, que será dentro de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria hasta la formulación de acusación de acuerdo al Artículo N° 468.1° del NCPP.

El fiscal al ser el Director de la Investigación, presenta requerimientos de un determinado acto procesal, como le corresponde y como el Código le ha brindado facultades, establecido así en el Artículo 122.4° del NCPP. Es a partir de la formulación oral del Fiscal de la investigación, cuando se precluye la posibilidad de llegar a un proceso especial de terminación anticipada, y en donde se debate y argumenta las decisiones judiciales con respecto a la realización de un juicio saneado. Entonces, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta el momento que se da inicio a la audiencia de acusación, y en donde las partes inmersas en el proceso pueden realizar por última vez la terminación anticipada.

1.11. Las partes inmersas en el proceso pueden establecer mediante una negociación acerca de los hechos materia de investigación, tener en cuenta la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias que de ella deriven a una conclusión anticipada; empero a ello, lo lógico sería que en relación de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal es consecuencia de una terminación anticipada frustrada en etapas previas al juicio oral, y todo ello, deriva en un auto condenatorio y en materialización

del derecho penal sustantivo. Asimismo, mediante este proceso especial se logra que el proceso penal se traslade a una terminación de responsabilidad penal, con acuerdo de voluntades entre las partes intervinientes previas al juicio. Su argumento radica en la inmediatez del proceso penal en relación al ahorro de un juicio oral, por ende, en las fases previas a la preparación de juicio oral, proviene de la recomposición del problema en un mecanismo consentido.

1.13 Las partes inmersas en el proceso de juicio oral pueden llegar a un acuerdo con respecto a las circunstancias al hecho ilícito cometido, la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias que de ella se indiquen, a través de una conclusión anticipada, en relación al Artículo 372.2° del NCPP, no obstante, en relación de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal.

1.31 El principio de economía procesal y de elasticidad radican en la razón de terminar un proceso penal a través de una vía rápida, como lo es la terminación anticipada que se pueden llevar a cabo en cualquiera de las etapas antecedentes al juicio, corroborado al Artículo 468.1° del NCPP, desde que el fiscal dicta la Formalización de Investigación Preparatoria hasta la formulación del requerimiento de acusación fiscal. Sería un acto desnaturalizado si ante la existencia de un acuerdo entre las partes para la terminación anticipada, se obligue a estos a ingresar a una etapa de juicio oral, con un desmedro del tiempo, a costas de un ingreso mayor.

La fase de un proceso tiene como finalidad obtener un pronunciamiento, y en ese sentido, el Juez debe adecuar el logro para los fines que ha de tener un proceso.

Por tanto, el Sistema de Justicia debe formar apropiadamente los deficientes recursos que se hallan en relación a una disminución de términos del proceso penal. En ese sentido, toman especial importancia las fórmulas que simplifican y aceleran el proceso penal, que se dirigen a mejorar los recursos económicos deficientes que cuenta el Sistema de Justicia. Entonces, la Terminación Anticipada se dirige en cumplir la política de simplicidad del proceso penal que mejore su sistema de Justicia.

## **2.4 FUNDAMENTO N° 1.17**

Nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, por ende, cada parte inmersa en el proceso es quien asume sus consecuencias jurídicas provocadas por su propio comportamiento ilícito, en ese caso, que radica que la forma injustificada del investigado ha de tener una responsabilidad penal, ahora bien, si el investigado no acude a la audiencia de terminación anticipada del proceso, se declara de parte la improcedencia del proceso especial en curso, teniendo en cuenta que continúa un requerimiento de acusación. De igual manera sucede en la etapa intermedia, no se clausura, continúa vigente, como el trámite de acusación. Si bien es cierto la suspensión del trámite de acusación.

Mencionada la naturaleza de lo debatido en el control de acusación, no es obligatorio la presencia del acusado, de acuerdo al Artículo 351°.1 DEL Código Procesal Penal. Empero a ello, para dar cuenta de sus exigencias en la instauración de la audiencia de terminación anticipada, se puede establecer una reprogramación con el fin que el requerimiento se haga de manifiesto a las partes procesales.

## **CONJUNTO DE CUADROS N° 3**

**ACTA DE SESIÓN PLENARIO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL – 2018 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales: ARGUMENTOS A FAVOR DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA**

**TEMA N° 2: NECESIDAD DE REEVALUAR LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

### **3.1 FUNDAMENTO: PRIMERA PONENCIA**

NO ES PROCEDENTE, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque se desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no cumplir su finalidad política criminal.

**3.2 FUNDAMENTO: SEGUNDA PONENCIA**

SI ES PROCEDENTE, la finalidad de la terminación anticipada es evitar etapas y la audiencia de juicio oral, además de tener en cuenta que la carga procesal que tienen las Fiscalías y Juzgados son altas.

**3.3 FUNDAMENTO: CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO - GRUPOS N° 01; 02; 03; 04 Y 05.**

“SÍ ES PROCEDENTE, la finalidad de la terminación es evitar etapas y audiencias innecesarias, y tener en cuenta que la carga procesal que tiene la Fiscalía y los Juzgados es alta.

**BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS****3.4 FUNDAMENTO: GRUPO N° 01**

Ante lo expuesto, se determina que con la escrituralidad del requerimiento de acusación aún no se formaliza de manera objetiva el mencionado requerimiento, por lo que no existe obstáculo para la aplicación de la terminación anticipada en dicha etapa, siendo la oralidad el pilar o uno de los pilares de nuestro sistema procesal penal.

Es así, que considerando que la terminación anticipada busca la reducción de la carga laboral en el sistema de justicia, se entiende que no se admita en la etapa intermedia del proceso penal común, lleva a que los órganos acusatorio y judiciales tengan procesos en trámite donde las partes han manifestado su voluntad, siendo innecesario.

**3.5 FUNDAMENTO: GRUPO N° 02**

- El proceso de Terminación Anticipada es un proceso que por su naturaleza es especial, y de simplicidad procesal que se pone de manifiesto a las partes y su negociación es indispensable.

- En ese sentido, es necesario que exista el consenso que el investigado ha de manifestar su responsabilidad para poder realizar un descuento de la pena (de un sexto), teniendo en cuenta que no se habla de un proceso injusto, por el contrario se encuentra relacionado con el principio de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad.

- La oportunidad de su incoación, para este grupo en mayoría es hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio, y ello porque consideramos que el principio de oralidad es transversal a todo el sistema procesal penal. Para arribar a esta conclusión hemos hecho un análisis sistemático de toda la norma, partiendo del artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Penal que impone una interpretación de la norma penal a favor de los procesados.

### **3.6 FUNDAMENTO: GRUPO N° 03**

Desde la óptica de los principios de economía y celeridad procesal, que se consagran en el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, se manifiesta que este instrumento jurídica de terminación anticipada tiene su naturaleza basada en la justicia penal negociada y en observancia en los precitados principios rectores del sistema procesal penal, por lo que dan la posibilidad de incoarse en la etapa intermedia del proceso.

### **3.7 FUNDAMENTO: GRUPO N° 04**

En base a una interpretación sistemática, atendiendo a que el Juez de Investigación preparatoria es director del proceso, el requerimiento conjunto de incoación de Proceso Especial de Terminación Anticipada, se encuentra facultado para habilitar el debate en ese extremo, interpretando que la acusación escrita trasladada recién se formula oralmente en la audiencia de su control; motivo por el cual consideramos por unanimidad que por los principios de Economía Procesal, Celeridad, Eficacia y Eficiencia, sí es necesario reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del Código Procesal Penal.

**3.8 FUNDAMENTO: GRUPO N° 05**

Siempre que no se haya oralizado el requerimiento acusatorio podrá admitirse a trámite la terminación anticipada con la finalidad de abreviar el trámite procesal y evitar la carga procesal, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia y agilidad en los procesos y deberá reevaluarse el Acuerdo Plenario 005-2009

**3.9 FUNDAMENTO: CONCLUSIÓN PLENARIA**

De una forma amplia, el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país.

**CONJUNTO DE CUADROS N° 4****ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116: ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA TERMINACIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA****4.1 FUNDAMENTO N° 17**

La Terminación anticipada no es lo mismo que Proceso Común, el primero es un proceso especial que se encuentra sujeto a sus reglas de iniciación con estructura netamente propias, mientras que el proceso común es un principio con estructuración en contradicción y no en forma de negociación como lo es el primero.

Aunado a ello, la Terminación Anticipada se realiza luego de dispuesto la Formalización de Investigación Preparatoria, y se solicita antes que el Fiscal formule Control de Acusación, además, la audiencia se somete a pautas y reglas.

**4.2 FUNDAMENTO N° 20**

El control de Acusación no subyace para abreviar la terminación anticipada de un determinado proceso, pues de acuerdo a la primera es necesario la presencia del Fiscal y el abogado del investigado, mientras que en la terminación anticipada es asistencia del Fiscal, del investigado o su abogado defensor.

En ese sentido, cuando el investigado no acuda a la audiencia, sería imposible que se continúe o se ejecute teniendo en cuenta que su asistencia es indispensable para el proceso legal, y si en el caso hubieran más investigados y ante la falta de uno de estos

sería imposible acogerse a este proceso especial, por no tener el consentimiento de todos, viéndose denegada dicha audiencia y por consiguiente la terminación, declarándose improcedente.

#### **4.3 FUNDAMENTO N° 18**

En relación al Artículo 350°. 1 e) del NCPP que autoriza a las partes, distintas del Fiscalía un criterio de oportunidad en un sentido amplio, se discute si esta norma permite que en la fase intermedia se instale un proceso de terminación anticipada, bajo el argumento que permite un principio de oportunidad.

El objetivo que determina el principio de oportunidad radica que busca aminorar el proceso penal a una responsabilidad adelantada brindada por el investigado, quien asiste de su culpa y por consiguiente se le reduce o convierte la pena para así culminar con el proceso, asimismo, se determina una reparación civil a favor de la parte agraviada, este proceso especial sólo se dará cuando el delito cometido no exceda los dos años.

#### **4.4 FUNDAMENTO N° 19**

Aunado a ello, se quiere mencionar que el proceso de terminación anticipada es un proceso que al incorporarse en la etapa intermedia del proceso común hace que su instancia sea desnaturalizada por su regulación propiamente dicha y su naturaleza jurídica, y deforma su reconocimiento en el proceso penal. Sin embargo, es indispensable porque su función de tiempos y disminuir las etapas procesales y sobre todo de juicio oral, son meramente eficaces para nuestro Sistema de Justicia, y que a su vez, permite que el investigado obtenga un sexto de reducción de la pena, o en parte, una conversión de la pena a servicios comunitarios a la sociedad.

## CONJUNTO DE CUADROS N° 5

**RESOLUCIÓN N° 3 DE FECHA 22 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 00044-2015-5201 SALA PENAL DE APELACIONES COLEGIADO, MATERIA, APELACIÓN DE AUTO-TERMINACIÓN ANTICIPADA. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA.**

### **IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

#### **LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU ETAPA PROCESAL DE INCOACIÓN**

##### **5.1 FUNDAMENTO N° 4.1.2**

Conforme al tenor del artículo 468° del Código Procesal Penal, uno de los requisitos para hacer uso de este proceso especial es la temporalidad, expresada en los siguientes términos: “*una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal*”. Es decir, existe norma expresa que establece un límite temporal para poder incoar un proceso de terminación anticipada. La norma no distingue -al fijar el límite temporal- si se trata de un proceso simple o complejo, o de criminalidad organizada. Lo que hace es establecer ciertas reglas para el caso de procesos con pluralidad de hechos punibles e imputados pero el ámbito de la temporalidad no realiza distinción alguna.

##### **5.2 FUNDAMENTO N° 4.1.3**

Corresponde precisar también, que efectuada un interpretación -inclusos sistemática del artículo 468 del Código Procesal Penal-, no existe duda de que la frase “*hasta antes de formularse de la acusación*” – considerada como límite para la incoación de la terminación anticipada-, está referida a la acusación escrita, independientemente de las observaciones que se realicen posteriormente a ella o el momento de sus sustentación en la audiencia preliminar. En primer lugar, porque la misma hace alusión a un acto procesal propio de la fiscalía, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 122, 1, del Código



Procesal Penal, corresponde a un requerimiento. en segundo lugar, porque a la misma conclusión se llega, si se tiene en cuenta el tenor de los dispositivos legales 336°, 41, 343, inciso 32; y 344, inciso 1 del Código Procesal Penal, porque de su texto, no queda duda que cuando el código de refiere a formular acusación, dicha referencia es al requerimiento escrito.

## **SOBRE EL APARTAMIENTO DEL CRITERIO CONTENIDO EN EL ACUERDO PLENARIO 5 – 2009/CJ-116**

### **5.3 FUNDAMENTO N° 4.2.1**

Al respecto, que si bien se postuló en el recurso un apartamiento del Acuerdo Plenario 05-2009/ CJ-116, esta pretensión se relativizo en audiencia, sosteniendo que lo que se pretendía era hacer una interpretación sistemática y no literal de la norma procesal. Tal situación pone en evidencia la falta de consistencia de esta pretensión, en su propósito de desconocer el contenido del referido acuerdo plenario sobre el tema en debate

### **5.4 FUNDAMENTO N° 4.2.2**

Considera el Colegiado que el Acuerdo Plenario 05-2009/ CJ-116 ha tratado con solvencia el tema materia de análisis en los fundamentos 18 a 21, cuyas razones no pueden considerarse desfasadas, como inicialmente postulo la fiscalía y la falta de pronunciamiento respecto a organizaciones criminales resulta indiferente para decidir la presente causa, porque lo que se discute es únicamente la temporalidad, ya sea de casos simples o complejos relacionados a criminalidad organizada, porque tal situación no constituye variable a tomar en cuenta en el análisis.

### **5.5 FUNDAMENTO N° 4.2.3**

El referido acuerdo plenario –abordo y rebatió los argumentos que sostenía una interpretación contraria al texto del artículo 468° NCPP, precisando en primer lugar, las razones por las que no se podía considerarse un criterio de oportunidad, resaltando para

tal efecto las diferencias sustantivas entre el proceso especial de la terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, así como la exclusión que hace el Código Procesal Penal en su artículo 2° es señalar a la T.A, como un proceso especial que a criterio personal resulta beneficioso para el investigado, quien se acoge a esta medida luego de haber aceptado los cargos y su culpabilidad, y en segundo ítem, su incorporación en la etapa intermedia genera una desnaturalización en cuanto a su regulación, y daña su reconocimiento en el proceso penal.

#### **5.6 FUNDAMENTO N° 4.2.5**

Otro argumento que niega la posibilidad de una interpretación distinta al texto expreso del artículo 468 del NCPP, -expresada en el acuerdo plenario-, es que la audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, porque en la audiencia de terminación anticipada se requiere la asistencia obligatoria del Fiscal, del imputado y de su abogado defensor.

#### **5.7 FUNDAMENTO N° 4.2.6**

Conforme a lo expresado, no solo existe norma expresa que limita la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sino, además, un acuerdo plenario que contiene doctrina jurisprudencial vinculante con argumentos sólidos que ratifica el límite temporal, por la que la pretensión de poner en cuestión dichos argumentos no pueden ser estimados al no contar con base legislativa y sustento jurídico procesal, en tal sentido, no existiendo error en la interpretación realizada por el A-quo, respecto de la oportunidad para materializar un proceso de terminación anticipada, no puede ser otra la decisión de la sala que desestimar el recurso y ratificar la recurrida.

## **CONJUNTO DE CUANDROS N° 6**

**CONTRAPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EN FAVOR Y CONTRA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA ARRIBANDO A UN RESULTADO BENÉFICO PARA NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

**EXPLICAR LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL.**

<b>6.1</b>	<b>CUADRO N° 2.1 – 3.6 Y 3.9</b>	<b>V.S.</b>	<b>CUADRO N° 4.1 Y 5.1</b>
<b>RESULTADO</b>			
<b>EN RESULTADO DE LAS TEORÍAS PLANTEADAS SE PUEDE CONCLUIR QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA INCOAR UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, PUES ASÍ ESTA NO GUARDE RELACIÓN CON EL PROCESO COMÚN, NO IMPLICA EXCLUIR DE SU CELEBRACIÓN AL PROCESO COMÚN (CONTROL DE ACUSACIÓN) SI SE APLICARA PREVIAMENTE UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA, PUES COMO SE SABE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA ES UN PROCESO AUTÓNOMO, POR LO TANTO NO GENERARÍA PROBLEMA ALGUNO AL PROCESO COMÚN, YA QUE SI EL CONSENSO PREVIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEL CONTROL DE LA ACUSACIÓN NO SE CONCRETIZARÍA, SE DARÍA PASE AL DICHO ACTO PROCESAL LLEVADO EN ETAPA INTERMEDIA; POR LO CUAL SE PUEDE NOTAR QUE NO EXISTE UNA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO ESTRUCTURAL DE CONTRADICCIÓN EN LA ETAPA INTERMEDIA, ES MÁS SE PUEDE EVITAR LLEVAR LA CELEBRACIÓN DE ESTE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA NEGOCIADA (TERMINACIÓN ANTICIPADA) BRINDANDO CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL AL PROCESO PENAL PERUANO.</b>			

<b>6.2</b>	<b>CUADRO N° 2.4</b>	<b>VS</b>	<b>CUADRO N° 4.2 Y 5.6</b>
<b>RESULTADO</b>			
<b>LAS AFIRMACIONES DEL REFERIDO ACUERDO PLENARIO, EN SÍNTESIS CARECEN DE FUNDAMENTO, CREÁNDOSE PROBLEMAS QUE TIENE UNA SENCILLA Y PRÁCTICA SOLUCIÓN, PUES EN CUANTO AL FUNDAMENTO PLASMADO QUE SUPUESTAMENTE IMPIDE SU APLICACIÓN, SE PUEDE DILUCIDAR SIN PROBLEMA ALGUNO COMO LO REFIERE EL DR. TABOADA PILCO “NADIE PUEDE BENEFICIARSE</b>			

**DE SU PROPIO DOLO O CULPA” POR LO TANTO SI EL IMPUTADO SOLICITARÍA UN PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA AL MOMENTO DE ABSOLVER EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, ESTE ESTARÍA TÁCITAMENTE NOTIFICADO, POR LO QUE AL NO ASISTIR ESTARÍA INMERSO EN UN DESISTIMIENTO DE SU PRETENSIÓN, POR LO TANTO SE CONTINUARÍA CON LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE ACUSACIÓN SI CAUSAR EFECTOS NEGATIVOS AL PROCESO PENAL COMÚN; EN EL CASO DE LA VICTIMA, SI ESTA NO ESTUVIESE CONSTITUIDA EN ACTOR CIVIL SU ASISTENCIA NO ES NECESARIA, PUES NO TENDRÍA LA FACULTAD DE PROPONER NI IMPUGNAR DICHS EXTREMOS, SI POR LO CONTRARIO ESTA ESTUVIESE CONSTITUIDA EN ACTOR CIVIL, SU INASISTENCIA AL PROCESO SERÍA COMO UNA NEGATIVA A LA NEGOCIACIÓN, POR LO QUE EL PROCESO COMÚN, CONTINUARÍA REGULARMENTE CON LOS ACTOS PROCESALES QUE LO COMPRENDE.**

**ANALIZAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO CRITERIO DE OPORTUNIDAD.**

<b>6.3</b>	<b>CUADRO N° 2.2</b>	<b>V.S.</b>	<b>CUADRO N° 4.3 Y 5.5</b>
<b>RESULTADO</b>			
<p><b>SI BIEN ES CIERTO, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA NO ES UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, PUES SE CONOCE DE SU NATURALEZA JURÍDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO; ANTE ELLO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL REFERIDO ACUERDO PLENARIO ARGUMENTA QUE LOS PARÁMETROS TOMADOS PARA LLEGAR A ESA CONCLUSIÓN SON TOMADOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, SIN TOMAR EN CUENTA QUE ESTA FUENTE DE INSPIRACIÓN NORMATIVA SI TOMAN EN CUENTA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA O PROCESO ABREVIADO COMO ES CONOCIDO EN EL REFERIDO CÓDIGO EN SUS ARTÍCULOS 371° AL 379°; POR LO TANTO AL SER ANALIZADO EL REFERIDO ACUERDO PLENARIO, PODEMOS ADUCIR QUE LOS MAGISTRADOS OBLIARON ESTOS ARGUMENTOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO, EL CUAL NO HA TOMADO EN CUANTO LOS PROBLEMAS QUE SE GENERAN EN EL CONTROVERSIAL ACUERDO PLENARIO PARA INCOAR UN PROCESO ABREVIADO (TERMINACIÓN ANTICIPADA) EN LA ETAPA INTERMEDIA, PUES COMO SE AVISTO EN EL CUADRO PRECEDENTE, NO EXISTE AUN FUNDAMENTO QUE LOGRE FUNDAMENTAR SU NO APLICACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA.</b></p>			

**EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA Y REGULACIÓN PROPIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA.**

<b>6.4</b>	<b>CUADRO N° 2.3 – 3.4 Y 3.5</b>	<b>V.S.</b>	<b>CUADRO N° 4.4 Y 5.2</b>
<b>RESULTADO</b>			
<p><b>EL EVITAR LAS ETAPAS PROCESALES COMUNES ES UNA FUNCIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE SU NATURALEZA JURÍDICA, PERO MÁS ALLÁ DE ELLO Y MUCHO MÁS IMPORTANTE ES SU FINALIDAD JURÍDICA, QUE BUSCA LA SIMPLIFICACIÓN DE UN PROCESO PENAL COMÚN, SI BIEN ES CIERTO EVITAR LA ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN ES EL FUNDAMENTO PARA QUE SE BRINDE EL BENEFICIO PREMIAL; ANTE ELLO SE PUEDE ADUCIR QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA QUE NO SEA APLICADO DICHA REDUCCIÓN DE LA PENA COMO PREMIO DE UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA, PUES COMO SE SABE EL EJE DE LA ETAPA INTERMEDIA ES EL CONTROL DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, LLEVADO A CABO EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, POR LO TANTO Y SABIENDAS QUE EL DERECHO PREMIAL TIENE A LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR, PODEMOS ADUCIR QUE CUANDO SE CORRE TRASLADO DE EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, AUN NO SE A CONCRETIZADO TOTALMENTE DICHO REQUERIMIENTO, SINO HASTA QUE ESTE SEA ORALIZADO POR EL FISCAL ANTE EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, POR LO TANTO EL BENEFICIO PREMIAL DE REDUCCIÓN DE LA PENA SÍ SERÍA APLICABLE BAJO DICHO FUNDAMENTO LÓGICO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, YA QUE AUN SE PUEDE EVITAR DICHA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA Y LA ETAPA DE JUZGAMIENTO; SIENDO INCONGRUENTE TENER QUE SOBRECARGAR AL SISTEMA PROCESAL PENAL DE UNA AUDIENCIA INNECESARIA PARA LLEGAR A ETAPA DE JUZGAMIENTO Y EL ACUSADO SE ACOJA A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO; POR LO TANTO NO EXISTE DESNATURALIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, AUN MÁS SI ESTE TIENE COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EL DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL, SIENDO UNA VULNERACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS SU NO APLICACIÓN EN ETAPA INTERMEDIA, Y AUN MÁS SI TOMAMOS EL ARGUMENTO DEL DR. TABOADA PILCO “EL PROCESO NO ES UN FIN EN SI MISMO, SINO EL MEDIO PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO”, TENIENDO CLARO ESTAS IMPORTANTES ARGUMENTOS QUE APORTAN AL MEJORAMIENTO DE NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL, SE PUEDE BRINDAR COMO RESULTADO QUE NO EXISTE DESNATURALIZACIÓN ALGUNA, SINO UNA FALTA DE MODIFICATORIA EN LAS NORMAS ADJETIVAS BASÁNDONOS EN LOS PRINCIPIOS QUE BRINDA IDONEIDAD A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.</b></p>			

#### **IV.- DISCUSIÓN**

La discusión del presente trabajo de investigación versa en los fundamentos brindados por la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009 y las teorías dadas por doctrinarios y especialistas en el derecho procesal penal, los cuales han sido objeto de análisis en los cuadros de “análisis de resultados” precedentes; ante estos fundamentos, se discute lo siguiente:

##### **En cuanto al cuadro N° 4.1:**

Se discute el fundamento brindado por el **Acuerdo Plenario N° 5-2009 y Resolución N° 3 De Fecha 22 de Junio de Dos Mil Diecisiete Seguido en Expediente N° 00044-2015-5201 Sala Penal de Apelaciones Colegiado, Materia, Apelación De Auto- Terminación Anticipada**, que refiere la indiferencia del instrumento jurídico procesal del proceso abreviado o terminación anticipada con el proceso penal, teniendo la primera sus reglas y estructura particular y como sustento el principio del consenso, y el proceso penal, se fundamenta estructuralmente en el principio de contradicción y la audiencia de control de acusación es muy distinta a la terminación anticipada; ante ello tenemos los fundamentos de la resolución anticipada en el **Expediente N° 3356-2011-43 y ACTA DE SESIÓN PLENARIO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL – 2018 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**, que refiere que no implica la exclusión de la celebración de la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación, así se inicie con la primera para continuar con la audiencia preliminar de control de acusación, procediéndose el debate por separado de ambas pretensiones; por lo tanto considerando que existe fundamento lógico y razonable dado en la referida sentencia anticipada, es necesario reafirmar la postura tomada y sea aplicable la terminación anticipada en la etapa intermedia.

Los autores Carlos & Quirós (2014), sostienen que la terminación supone varias etapas, desde la calificación de solicitud de la misma hasta el proceso luego de haber incorporado los medios idóneos para su admisión, por consiguiente, la emisión del auto condenatorio.

El autor Verapinto (2010) aporta aduciendo los fines del consenso en la terminación anticipada que la persecución llega de forma anticipada a su culminación, ante la realización de actos en la instrucción y juzgamiento, propios del proceso penal” (pg. 53 y 54).

**En cuanto al cuadro N° 4.2:**

Se discute el fundamento brindado por **el Acuerdo Plenario N° 5-2009 y Resolución N° 3 de Fecha 22 de Junio de dos Mil Diecisiete seguido en el Expediente N° 00044-2015-5201 Sala Penal de Apelaciones Colegiado, Materia, Apelación de Auto- Terminación Anticipada**, que refiere que la terminación anticipada no es un criterio de oportunidad, reafirmando dicha aseveración, pues la terminación anticipada es una forma de simplificación procesal y no como argumenta Hernández, (2014) la naturaleza jurídica es: Un criterio de oportunidad para el investigado, quien debe aceptar su culpa en la comisión del delito, sin embargo, esto debe ser un consenso con la otra parte y el Fiscal a cargo, que terminará en una decisión final que pone fin al procedimiento, reconocido legalmente y con mucha eficacia mediante la confesión sincera.(pág. 357)

Lo curioso es que el referido Acuerdo Plenario, fundamenta su doctrina legal tomando como referencia al Código Procesal Modelo para Iberoamérica, sistema el cual si acoge a la terminación anticipada en su etapa intermedia, figura jurídica conocida como proceso abreviado; ante ello, es incongruente que los magistrados citen al mencionado código para fundamentar el impedimento a la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia; considerando que sí es dicho modelo inspiración para nuestro proceso penal, no debería existir obstáculo alguno para incoar la terminación anticipada en la etapa intermedia; como también aduce Reyna (2009) que el NCPP coadyuva a la finalización anticipada de un proceso penal, en donde las partes procesales deben seguirse de las reglas que establece la terminación anticipada, hecho que se asume en la etapa intermedia, pues se respetan la reglas y naturaleza de esta misma.

**En cuanto al cuadro N° 4.3:**

Se discute el fundamento brindado por el **Acuerdo Plenario N° 5-2009 y Resolución N° 3 De Fecha 22 De Junio De Dos Mil Diecisiete Seguido En El Expediente N° 00044-2015-**

**5201 Sala Penal De Apelaciones Colegiado, Materia, Apelación De Auto- Terminación Anticipada**, que refiere que aplicar la terminación anticipada desnaturaliza su naturaleza jurídica y su regulación propia; ante ello, la sentencia anticipada en el **Expediente N° 3356-2011-43** y **ACTA DE SESIÓN PLENARIO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL – 2018 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**, brinda fundamentos que refutan en su totalidad dicha aseveración, argumentando que si bien es cierto la naturaleza jurídica de la terminación anticipada tiene que ver con su función, que es evitar etapas procesales, obvian su finalidad para la que ha sido creada, que es la simplificación del proceso; por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de su regulación propia dirigida al beneficio premial que esta otorga; la mencionada sentencia argumenta que no existe dicha desnaturalización, pues si bien es cierto el beneficio es otorgado al imputado por la colaboración en cuanto a la carga procesal y disminución de gastos que brinda dicho proceso de simplificación siendo el efecto análogo si se la terminación anticipada se aplicara en la etapa intermedia; pues evitaríamos la audiencia eje de esta misma, que es la de control de acusación, y con ello la etapa de juzgamiento; por ello se considera que los fundamentos brindados por la referida sentencia son suficientes para demostrar que la terminación anticipada en la etapa intermedia, no desnaturaliza ni su naturaleza jurídica ni su regulación propia.

Como refiere **ORE (2012)**, y apelando a criterios fundados en relación funcional, se menciona que:

La terminación anticipada debe ser incluida posterior a la conclusión de la etapa de Investigación Preparatoria o en la fase intermedia. Aunado a ello, es preciso señalar que la terminación anticipada es un principio de oportunidad para el investigado, lo cual debe ser un criterio formulado luego del Requerimiento de Acusación, mencionando que se debe admitir a trámite en esta parte del proceso.

A su vez, el autor Reyes (2009), refiere que la naturaleza de la terminación anticipada se une con el pensamiento de acelerar el proceso penal, a través de esta figura se otorga celeridad procesal y se culmina el proceso. (p. 150)



**En cuanto al cuadro N° 4.4:**

Se discute el fundamento brindado por el **Acuerdo Plenario N° 5-2009 y Resolución N° 3 De Fecha 22 De Junio De Dos Mil Diecisiete Seguido En El Expediente N° 00044-2015-5201 Sala Penal De Apelaciones Colegiado, Materia, Apelación De Auto- Terminación Anticipada**, que refiere que en la audiencia de control de acusación no está obligada la asistencia de la víctima y el acusado, por lo tanto no podría celebrarse un proceso de terminación anticipada; ante ello, cabe tomar los argumentos de la sentencia anticipada en el **Expediente N°: 3356-2011-43 y ACTA DE SESIÓN PLENARIO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL – 2018 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**, que de manera sencilla supera dicho argumentos, dando a entender que basta con que el juez de investigación preparatoria asegure haciendo traslado de la solicitud de terminación anticipada, la presencia de los sujetos procesales necesarios para que se lleve a cabo; pues si la víctima no está constituida en actor civil, esta no tiene derecho a impugnar ni interceder en la reparación civil ni acuerdos reparatorios, siendo el fiscal, el acusado y su abogado los sujetos procesales indispensables para su tramitación, y si, fuera el caso que el acusado no asista, se declara improcedente el pedido de terminación anticipada; por ello creo que es considerable dentro de la presente investigación, dar por superada lo afirmado por el acuerdo plenario en referencia, y se aplique la terminación anticipada en la etapa intermedia concordando con **VERAPINTO (2010)**, hace referencia a Talavera (2009), quien señala que “La negociación que llegan las partes en cuanto a la terminación anticipada suele ser un beneficio no solo para el investigado sino para el Sistema Judicial, quien se encuentra en crisis, y por otro lado, favorece al agraviado” (pág. 53 y 54).

## V.-CONCLUSIONES

1. La terminación anticipada y el proceso penal común son autónomos, característica que no impide su aplicación de esta figura procesal dentro de la etapa intermedia del proceso penal común, cuando se absuelve el requerimiento de acusación pues su celebración frustrada en la audiencia de terminación anticipada por falta de acuerdo, no excluye la continuación de la audiencia de control de acusación en etapa intermedia.

### **Analizar la terminación anticipada como criterio de oportunidad.**

2. Se concluye que la terminación anticipada no es un criterio de oportunidad, cualidad que no impide su incoación en la etapa intermedia del proceso común, pues siendo una forma de simplificación procesal existe la facultad de aplicarse sin vulnerar los principios del derecho procesal penal, tal como se aplica en el Código procesal penal modelo para Iberoamérica.

### **Explicar la naturaleza jurídica y regulación propia de la terminación anticipada en la etapa intermedia.**

3. Se concluye que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia no desnaturaliza su naturaleza jurídica, ya que su **función** (evitar desarrollar etapas del proceso penal) no es la naturaleza jurídica de esta figura procesal; pues doctrinariamente su naturaleza versa en su **finalidad** de simplificar el proceso penal común; por lo tanto, aplicarla en la etapa intermedia no vulnera su naturaleza jurídica y simplifica el proceso común evitando desarrollar la etapa de juzgamiento.

Se concluye que la aplicación de la terminación anticipada no desnaturaliza su regulación propia, ya que, para la aplicación del beneficio reductivo de la pena es necesario finalidad es simplificar el proceso penal común, y al incoarse la terminación anticipada al absolver el requerimiento acusatorio, se estaría evitando la celebración del acto procesal más importante de la etapa intermedia (audiencia de control de acusación) y juzgamiento, lo que beneficia al estado con la reducción de gastos y brindaría celeridad procesal.

**Explicar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal.**

4. Se concluye que el hecho que la audiencia de control de acusación sea un acto procesal donde no esté obligada la asistencia de la víctima y el acusado no imposibilita su celebración; pues basta con que el juez se asegure que las partes procesales idóneas estén presentes para superar este problema planteado como obstáculo a la terminación anticipada en dicha etapa, ya que, si la víctima hasta dicha etapa no está constituida como actor civil, no tiene legitimidad para intervenir respecto al acuerdo de la reparación civil y consecuencias accesorias y mucho menos en la pena perseguida por el representante del Ministerio Público, estando obligado a asistir el imputado (quien solicitó una terminación anticipada) por lo que su inasistencia daría como efecto la improcedencia de su solicitud. En caso contrario, si la víctima estaría constituida en actor civil, y habiendo sido válidamente notificada con la citación a audiencia de terminación anticipada, su inasistencia sería su respuesta para no negociar y continuar con el control de la acusación, siguiendo el proceso penal común sin ninguna afectación.

## VI.- RECOMENDACIONES

**PRIMERO.** - Los magistrados al momento de resolver procesos penales deberían tener en cuenta los principios rectores que brindan idoneidad a nuestro ordenamiento jurídico, como los de celeridad, economía, razonabilidad y proporcionalidad para poder aplicar la terminación anticipada dentro de la etapa intermedia, pues resulta benéfico para la carga procesal.

**SEGUNDO.** - los operadores de justicia deberían solicitar la incoación de la terminación anticipada durante el desarrollo de la etapa intermedia y así evitar desarrollar las demás etapas del proceso penal, ayudando a descongestionar la sobrecarga procesal en nuestro sistema penal.

**TERCERO.-** Modificar el ( art. 350° inciso 1, modificar su literal e, NCPP), que prescribe lo siguiente “*e) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad;*” reformándolo de la siguiente manera: “*e) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad o un mecanismo de simplificación procesal;*”; En cuanto al artículo 468°, modificar su inciso 1 que prescribe lo siguiente: “*1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado.*”

**CUARTO.** - Modificar el (Art. 468.1 NCPP). *Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte*”, reformándola, estableciendo lo siguiente “*Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta la absolución de la acusación formulada por el fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado (Art. 468.1 NCPP). Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte*”;

**QUINTO.** - Modificar el (art. 471° primer párrafo) “*El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte (...)*”. Reformándola de la siguiente manera: “*El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta, y **una séptima si está dentro de la etapa intermedia (...)***” disminuyendo así la carga procesal, sin necesidad de llegar a desarrollar la etapa de juzgamiento y solicitar la terminación anticipada del proceso, que brinda el mismo beneficio de reducción de la pena.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N°5-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009. Perú: Lima.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal – para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta Jurídica. (1° Ed.) Trujillo, Perú.
- Alvarado, D. (2012), *la ineficacia de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos en el nuevo sistema penal acusatorio*. (Tesis para obtener el título de abogado). Universidad libre de Colombia. Colombia.
- Dois, D. (2004). *El proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004. (2.edicion)*, Italia.
- Carlos, M. y Quiroz, J. (2014). *El proceso de la terminación anticipada y la vulneración a la presunción de inocencia*. (Gaceta jurídica. 1. Edición.) Huacho, Perú.
- Cacha, R. y Vereau, J. (2016). *El Proceso Especial de Terminación Anticipada y la Desnaturalización de la Teoría de la Prevención Especial de la Pena*. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo – Perú.
- Herrera, M. (2014). *La negociación el nuevo Código Procesal Penal “Un análisis comparado”*. (Palestra Editores.). Lima, Perú:
- Hernández, F. (2011). *En referencia al principio de economía procesal en los acuerdos de terminación anticipada*. (Studio Editores). Tacna, Perú.
- Mónica, L. (2016). *La Terminación Anticipada En La Etapa Intermedia y su Aplicación como Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaura*. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Universidad autónoma del Perú. Lima –Perú.

- Montero, J. (2008). *Texto Base De La Intervención En El X Congreso Nacional De Derecho Procesal Garantista*. (Tesis para obtener el grado de abogado). Argentina - Buenos Aires.
- Oré, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Perú.
- Reyes, V. (2007). *El proceso especial de terminación anticipada y su aplicación en el distrito judicial de Huaura a partir de la vigencia del código procesal penal del 2004*. Huacho, Perú.
- Roberto, H. (2014). *Metodología de la Investigación*. Miembro de la Cámara Nacional de la Industria. México.
- Verapinto, O. (2010). *La negociación penal – en referencia al rol negociador del Fiscal en los acuerdos de terminación anticipada*. (Studio Editores). Lima, Perú.
- Villavicencio, F y Ruiz, N. (2013). *Temas de Ciencias Penales*. Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. (Idemsa 1° ed.).Lima: Perú.
- Sentencia condenatoria anticipada en el Expediente N° 3356-2011-43 de fecha 03 de mayo del 2012.

## ANEXOS

1° Sentencia Condenatoria Anticipada del expediente 3356-2011-43

2° Acuerdo Plenario N°5-2009/CJ-116.

3° Apelación de auto – terminación anticipada.

4° ACTA DE SESIÓN PLENARIO DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN  
MATERIA PENAL – 2018 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH –  
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

5° Autorización De Publicación De Tesis

6° Acta De Aprobación De Originalidad De Tesis

7° Porcentaje De Aprobación De Originalidad De Tesis

8° Acta De Versión Final De Tesis



## ANEXO N° 01 Sentencia Condenatoria Anticipada del expediente 3356-2011-43

Expediente : 3356-2011-43  
Juzgado : Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo  
Imputados : José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores  
Agravada : Merly Elizabeth Obando Campos  
Delito : Lesiones graves  
Juez : Dr. Giammpol Taboada Pilco  
Asistente : Asunción Pereda Yupanqui

### **SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:

Trujillo, tres de mayo del dos mil doce.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

El doctor Marcos Iván García Gamboa, en calidad de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en la audiencia preliminar de control de acusación celebrada con fecha tres de mayo del dos mil doce, requirió la terminación anticipada del proceso seguido contra los acusados José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores, por el delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 121°, inciso 2° del Código Penal en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos. La audiencia preliminar se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección del doctor Giammpol Taboada Pilco en calidad de Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con la asistencia del Fiscal antes mencionado, el abogado particular Wilfredo Ramón Zavaleta León y los acusados, procediendo las partes a la incoación de una terminación anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil, no habiendo asistido la agraviada -constituida en actor civil-, pese a estar debidamente citada. El señor Juez Penal *a quo* luego de cerrado el debate, procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del

artículo 399° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 -en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en la audiencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### 1. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

#### **Terminación anticipada no es un criterio de oportunidad**

- 1.1 El artículo 468.1° del CPP precisa que podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada hasta antes de formularse acusación fiscal. En el mismo límite temporal, se ubica el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio como lo precisa el artículo 2.7° del CPP. No obstante lo expuesto, el artículo 350.1.e del CPP aclara que en el plazo de diez días de notificada la acusación, los demás sujetos procesales podrán instar la aplicación de un “*criterio de oportunidad*”; sin embargo, el legislador no ha precisado su contenido a efectos de poder incluir o no a la terminación anticipada del proceso como una especie del mismo, es más, no existe otra referencia normativa a dicho término más que en el artículo anotado.
- 1.2 “*Oportunidad*” significa, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales<sup>1</sup>.

Entre los criterios de oportunidad se encuentra la llamada *suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado*, método que permite, con la conformidad del perseguido, evitar su persecución y la condena eventual, si demuestra –durante un plazo razonable- que se puede comportar conforme a Derecho (fin preventivo especial alcanzado sin sanción formal), bajo la amenaza de retomar su persecución penal si se aparta considerablemente de las instrucciones y advertencias impuestas (por ejemplo, comete un nuevo delito). Este criterio puede servir de auxilio considerable para el descongestionamiento del servicio judicial, con ventajas apreciables para el transgresor (en especial, la omisión del etiquetamiento formal y del ingreso a los registros penales). Además, si una de las condiciones para

---

<sup>1</sup> MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Segunda edición. Buenos Aires. 2004, p. 836.

prescindir de la persecución penal reside en la reparación del daño causado, se puede lograr por esa vía otro objetivo plausible: auxiliar a la víctima<sup>2</sup>.

- 1.3 El artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, utiliza el término “*criterio de oportunidad*” en la regulación de la persecución penal pública, afirmando que “en los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el Ministerio Público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al Juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el Ministerio Público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos”. Nótese la coincidencia con la institución de la *suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado*, reconocida en la doctrina e incorporada en diversas normas procesales penales latinoamericanas<sup>3</sup>.
- 1.4 Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116<sup>3</sup> de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, identificó como criterio de oportunidad únicamente al principio de oportunidad<sup>5</sup> y al acuerdo reparatorio<sup>4</sup> al precisar que: “cuando el citado artículo 350.1 .e. del CPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° del CPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos

---

<sup>2</sup> MAIER, Julio, ob. cit., p. 839. <sup>3</sup>

Como ejemplo, el artículo 237° del CPP de Chile prescribe que el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, cuando: a) la pena que pudiere imponerse al imputado no excediere de tres años de privación de libertad, y b) el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a que deberá someterse el imputado, de otro lado, no impedirá en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

<sup>3</sup> La numeración correcta debió ser Acuerdo N° 5-2009/CJ-116, por lo que, así será mencionada en esta resolución para evitar confusiones con el Acuerdo N° 5-2008/CJ-116 sobre la conclusión anticipada. <sup>5</sup>

El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: *a)* Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. *b)* Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. *c)* Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. En los dos primeros supuestos, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

<sup>4</sup> Procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215° del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

en el mencionado artículo 2° del CPP” [FJ. 18]<sup>5</sup>. Así mismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, reafirmó que “la aplicación de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia esta circunscripto a los supuestos del artículo 2° del CPP” [FJ. 14].

- 1.5 En el ámbito nacional queda claro que el término “criterio de oportunidad”, esta referido exclusivamente al principio de oportunidad y al acuerdo reparatorio reconocidos en el artículo 2° del CPP<sup>6</sup>, en razón de que ambos mecanismos procesales son los únicos que habilitan al Ministerio Público abstenerse de promover o continuar la acción penal, evitando por razones de política criminal la imposición de la pena por el hecho punible, al privilegiarse en su lugar la obligación por el sujeto agente de resarcir el daño a la víctima, por tanto, en este punto estamos de acuerdo con el argumento del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, en el sentido que la terminación anticipada no es un criterio de oportunidad. Incluso, luego de una revisión de los códigos procesales penales de Costa Rica (1998), El Salvador (1998), Bolivia (1999), Honduras (1999), Chile (2000) y Colombia (2004), puede confirmarse lo postulado por la doctrina en no considerar como criterio de oportunidad a las formas de acabar anticipadamente el proceso penal, mediante una negociación entre las partes que importe la imposición de una pena<sup>7</sup>, sino más bien, tienen que ver con la evitación de la pena para quien ha asumido las consecuencias civiles de delitos que se estiman *de bagatela*. Mientras que en los criterios de oportunidad por razones de política criminal existe un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad y de irretractabilidad<sup>8</sup>; por el contrario, en la terminación anticipada, éstos principios procesales penales son observados rigurosamente para validar la sentencia condenatoria anticipada, sea que tenga lugar en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia.

### **Formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación**

- 1.6 El artículo 468.1° del CPP respecto al momento en que las partes pueden proponerle al juez una terminación anticipada del proceso, establece la siguiente limitación: “una vez expedida la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta *antes de formularse acusación*”. Una interpretación meramente literal podría

---

<sup>5</sup> La Corte Suprema de Justicia contrariamente en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, había considerado que la terminación anticipada “expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término” [FJ. 20]. En ese momento, se entendió que la terminación anticipada era una especie del género criterio de oportunidad, lo cual generaba en la práctica su celebración en la audiencia preliminar de acusación, en interpretación extensiva del artículo 350.1.e del CPP, evitándose de esta manera un juicio oral innecesario, dada la conformidad total de la parte acusadora y acusada en todos los elementos del objeto penal como es el hecho punible, la pena y la reparación civil.

<sup>6</sup> En esta misma línea de equiparar como criterio de oportunidad al principio de oportunidad se encuentran los autores nacionales Pedro Angulo Arana (En: *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra Editores. Lima. 2004), César San Martín Castro (En: *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Segunda edición. Grijley. 2003, p. 319) y Pablo Sánchez Velarde (En: *El Nuevo Proceso Penal*. Primera edición. Idemsa, 2009, p. 388). Entre los autores extranjeros puede citarse a Julio Maier (En: *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1951, p. 837). Julián López Masle y María Inés Horvitz Lennon (En: *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002, p. 51).

<sup>7</sup> IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique. *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia*. En: *El Proceso de Terminación Anticipada*. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010, pp. 58-60.

<sup>8</sup> ANGULO ARANA, Pedro Miguel. *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra. Lima. 2004, p. 19-27.

conducirnos hacía una barrera legal infranqueable en la proposición de una terminación anticipada en la etapa intermedia; empero, una interpretación sistemática con los artículos 349.1° y 351.3° del CPP, permite comprender el significado específico del verbo “formular” en el contexto del actual proceso penal común. Así, “formular” en su acepción usual significa *expresar una cosa con palabras o por escrito*, mutatis mutandi, la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa. Así, en un primer momento, el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1° del CPP. En un segundo momento, fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3° del CPP. La omisión en la formulación oral de la acusación escrita por el fiscal en la audiencia preliminar, impediría su respectivo control (formal y sustancial) e imposibilitaría la entrada al juicio. De ahí que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, ha precisado que “el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° CPP, puede concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes -nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes” [FJ. 12].

- 1.7 No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promovándose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado *completamente* la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada<sup>910</sup>. Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un

---

<sup>9</sup> En contra de la terminación anticipada en la etapa intermedia encontramos en la doctrina nacional a: REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima. 2009, p.

<sup>10</sup> . SÁNCHEZ VERLARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Idemsa. Lima, p. 388. SALINAS MENDOZA, Diego. *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima. 2011, p. 227.

sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desapruueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho.

- 1.8 La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116<sup>11</sup>, ha manifestado categóricamente su disconformidad con la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con el argumento que “la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero(...), la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada” [FJ. 17]. Esta afirmación tan evidente, consistente en que el trámite de una audiencia de terminación anticipada es diferente al de una audiencia preliminar, no implica *per se* la exclusión de la celebración de la primera en la segunda, sino simplemente que a partir de su reconocimiento como distintos en su procedimiento, se proceda al debate por separado de ambas pretensiones, comenzando primero con la terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción. Esto es tan sencillo de entender que en la práctica simplemente implica cerrar la puerta de la sala de audiencias por el carácter reservado de la terminación anticipada; para luego abrirla por el carácter público del dictado de la sentencia condenatoria anticipada, o, del auto desaprobatario que inmediatamente de lugar al control de la acusación.

### **Terminación anticipada esta creada para evitar juicios innecesarios**

- 1.9 El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la terminación anticipada tiene “la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento” [FJ. 19]. Como se anotó líneas atrás, la propia Corte Suprema ha reconocido como fuente de inspiración normativa directa de nuestro CPP al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el mismo que curiosamente sí permite la terminación del proceso previo acuerdo de la parte acusadora y acusada en la etapa intermedia, así en los artículos 371° al 373° reconoce la posibilidad que el Ministerio Público pueda requerir la instauración del *procedimiento abreviado* ( para nosotros terminación anticipada) ante el tribunal del *procedimiento intermedio* ( para nosotros etapa intermedia), previa admisión por el imputado del hecho descrito en la

---

<sup>11</sup> Es importante aclarar que la interpretación normativa contenida en los acuerdos plenarios penales emitidos anualmente por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, tienen la naturaleza jurídica de ser doctrina, por tanto su fuerza es persuasiva e ilustrativa pero no vinculante u obligatoria para la judicatura nacional, en la medida que no son ejecutorias supremas, como lo exige los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o sea, no son resoluciones emitidas para resolver un recurso impugnatorio derivado de un caso penal concreto.

acusación y su participación en él y a la vía propuesta, pudiendo el tribunal condenar fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Si el tribunal no admitiera la vía solicitada se estará al procedimiento común. De otro lado, el Código Procesal Penal Chileno que también tiene semejanza sustancial con la estructura del proceso y con diversas instituciones de nuestra norma procesal nacional, prevé expresamente en el artículo 406º, que en la audiencia de preparación del juicio oral pueda aplicarse el *procedimiento abreviado* ( para nosotros terminación anticipada), siempre que el imputado acepte los hechos materia de acusación y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, incluso el artículo 407º permite que la solicitud pueda ser planteada por escrito dentro el plazo de traslado de la acusación o verbalmente en la misma audiencia de preparación del juicio.

1.10 Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>12</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose solo a base del material que le proporciona la etapa de investigación. En caso de no existir controversia, sino más bien coincidencia y consenso sobre el hecho punible y las consecuencias civiles y/o penales derivadas del mismo en las etapas de preparación del juicio, nada obsta la incoación de diversos mecanismos consensuales para evitarlo, como los criterios de oportunidad (acuerdo sobre la reparación civil) y la terminación anticipada (acuerdo sobre la pena y la reparación civil), los cuales no solo deben ser permitidos, sino incluso promovidos por el juez de investigación preparatoria por favorecer la recomposición del conflicto jurídico-penal en forma oportuna y eficiente; *contrario sensu*, quedaría habilitado y justificado el juicio para la dilucidación de una controversia persistente entre las partes sea sobre el hecho punible o sus consecuencias<sup>13</sup>, de ahí que, el artículo 371.2º exige la exposición de los alegatos preliminares (de apertura) de la parte acusadora y de la parte acusada como una fase introductoria al debate probatorio sobre los puntos objeto de controversia que se han mantenido o subsistido hasta el juicio.

1.11 La parte acusadora y acusada en el mismo desarrollo del juicio pueden llegar a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer a través de una conclusión anticipada como lo autoriza el artículo 372.2º del CPP; sin embargo, en observancia de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal, ello debería ser la consecuencia lógica necesaria de una terminación anticipada no intentada, frustrada o desaprobada en las

---

<sup>12</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p. 110.

<sup>13</sup> El artículo 372.3º del CPP sobre la conclusión anticipada del juicio prescribe que “si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse”.

<sup>15</sup> IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique, también comparte la posición de permitir la terminación anticipada en la etapa intermedia y para evitar confusiones en los operadores jurídicos sobre este tema, propone la siguiente modificación al artículo 350.1.e del CPP: “Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso o la aplicación si fuera el caso, del principio de oportunidad” (*Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia*. En: El Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010, pp. 92).

etapas previas al juicio, en razón que la obtención del mismo resultado consistente en la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, pudo haberse obtenido a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos. Mediante la terminación anticipada se logra que el proceso penal se traslade inmediatamente a la determinación de la responsabilidad penal, con consentimiento de las partes en las etapas previas al juicio. El fundamento de la terminación anticipada es la aceleración del proceso penal a través del ahorro del juicio, por tanto, en las etapas previas de preparación al juicio (investigación e intermedia), procede la recomposición del conflicto penal a través de ese mecanismo consensual, a partir de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 468.1º del CPP, sin necesidad de reconducir el tema a un problema de *lege ferenda*<sup>15</sup>.

### **Conclusión anticipada tiene un beneficio premial menor a la terminación anticipada**

- 1.12 La conclusión anticipada en juicio según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, genera “una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal” [FJ. 23]. Esto quiere decir, que la prohibición de la celebración de la terminación anticipada en la etapa intermedia como lo predica el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, traería como consecuencia el traslado -innecesario- a la etapa de juicio de un caso penal en el que no existe controversia sobre el objeto penal y civil, además del perjuicio concreto en la determinación judicial de la pena, al descartarse la reducción *obligatoria* del sexto de la pena por terminación anticipada, por la situación peyorativa de reducción *discrecional* de un sétimo a menos (un octavo, un noveno, un décimo, etc.) de la pena por conclusión anticipada en juicio, según las circunstancias concretas del caso. Nótese que en la terminación anticipada, el juez por imperativo de la ley tiene la obligación de reducir la pena en proporción a un sexto, en tanto que en la conclusión anticipada, el juez ante la ausencia de ley expresa tiene en principio la facultad (convertida ahora en obligación por el Acuerdo Plenario anotado), de reducir la pena en una proporción que va desde un sétimo a menos.
- 1.13 Esta diferencia en la determinación del *quantum* de la pena entre ambos mecanismos consensuales de evitación del juicio aparentemente *insignificante*, podría significar en la realidad la elección por el juez entre una condena a pena privativa de libertad de carácter efectiva o suspendida en su ejecución, y de corresponder una pena efectiva implicaría un tiempo mayor en meses y/o días de permanencia en la cárcel. El juez de investigación preparatoria que niega la terminación anticipada en la etapa intermedia, pese al consenso y predisposición de las partes a recomponer el conflicto jurídico penal en ese momento procesal, estaría en la práctica obligándolos a utilizar la conclusión anticipada en la etapa subsiguiente de juicio pero con un menor beneficio premial (un sétimo a menos). Esta forma perjudicial de determinación judicial de la pena vulnera el *principio de proporcionalidad de la pena*, en razón que ese periodo *adicional* de pena privativa de libertad no esta vinculada a la responsabilidad por el hecho, como lo exige el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal al prescribir que “la pena



no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así la mayor punición no estaría basada en parámetros relacionados con el hecho punible atribuible al imputado, sino en *reprocharle* no haber promovido una terminación anticipada en la investigación preparatoria sino en la etapa intermedia, sin importar que en ambos casos igualmente se cumple la finalidad político criminal de evitar el juicio. La intervención del poder penal no puede generar más daño –entiéndase pena- que el hecho concreto al cual responde. La relación del hecho concreto (delito) y la respuesta punitiva estatal (pena), sólo se admite como admisible si es proporcional<sup>14</sup>. Por consiguiente, la pena impuesta en exceso, al exigirse la incoación de una conclusión anticipada en juicio en lugar de una terminación anticipada en la etapa intermedia al juicio, so pretexto de la protección a *pruritos formales*, constituiría una manifiesta vulneración al principio de proporcionalidad de la pena.

### **Terminación anticipada en la práctica generalizada de la acusación directa**

- 1.14 El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación (artículo 336.4° del CPP). Esta posibilidad de actuación fiscal de inutilización del plazo de la investigación preparatoria, ha sido denominada en la práctica forense como “acusación directa” o “acusación por salto”. Esta no es un proceso especial, como normativamente lo es el proceso inmediato (artículo 446° del CPP) o el proceso de terminación anticipada (artículo 468° del CPP), entre otros. En palabras simples, la “acusación directa” es la no utilización por el Fiscal del plazo legal o convencional de la investigación preparatoria, al haberse satisfecho en determinados casos (generalmente delitos de bagatela)<sup>15</sup>, los requisitos habilitantes para formular derechamente una acusación, con la misma rigurosidad cognoscitiva, que si se hubiera recorrido la investigación preparatoria propiamente dicha, requiriéndose en ambos supuestos el grado de certeza positiva del Fiscal sobre la existencia del evento delictivo y su vinculación con el imputado, de cara a la obtención de una condena en la etapa de juzgamiento. La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, ha convalidado la práctica generalizada del Ministerio Público de acusar directamente en cierta clase de delitos de baja penalidad, sin necesidad de formalizar la investigación preparatoria<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Grijley. Lima. 2006, p. 117.

<sup>15</sup> La práctica judicial en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, demuestra que generalmente el Ministerio Público opta por la “acusación directa” en los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y conducción en estado de ebriedad, los cuales significan la mayor carga procesal del distrito judicial. Ver estadísticas oficiales en: *La Reforma Procesal Penal en Cifras: Una Nueva Visión de Justicia 2007-2009*. Informe Estadístico de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Año I, N° 01. Febrero-2010.

<sup>16</sup> En contraste al Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, consideramos que de todas maneras debe formalizarse la investigación preparatoria, cuando el Fiscal decida según su estrategia, acusar directamente, sin necesidad de utilizar el plazo de la investigación preparatoria, en aplicación del principio de congruencia e identidad de hechos y personas entre la disposición de formalización y el requerimiento de acusación, como lo exige el artículo 349.2° del CPP para el proceso penal común, por tanto, aplicable a la acusación directa al no haber sido considerado por el legislador como un proceso especial. Además, sólo dentro del contexto de la investigación formalizada, es que el juez tiene competencia para imponerle al imputado las medidas de coerción personal (prisión, comparecencia, entre otras) que le correspondan durante el proceso, a requerimiento del Ministerio Público, así como resolver las solicitudes de

- 1.15 Como se recuerda, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ116, ha prohibido la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en tanto que en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, ha permitido que el fiscal discrecionalmente pueda suprimir la etapa de investigación preparatoria, mediante la utilización de la acusación directa para ingresar (por salto) a la etapa intermedia. La aplicación de ambos acuerdos plenarios tendría como consecuencia negativa que para un número considerable de casos (por ahora delitos de bagatela), sea un imposible jurídico procesal que las partes puedan promover una terminación anticipada, obligándolos a recomponer convencionalmente el conflicto recién en la etapa final de juicio, en caso no proceder anteriormente un criterio de oportunidad por observancia del principio de legalidad. Este obstáculo procesal insalvable ocasionado por los acuerdos plenarios, anotados, vulnera sin mas los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal dirigidos a considerar al juicio en el actual sistema acusatorio con tendencia adversarial, como una *instancia de debate de puntos controvertidos* vinculados al hecho punible, la pena o la reparación civil, *contrario sensu*, la plena coincidencia de aquellos en sintonía con los intereses de los protagonistas principales (parte acusadora y acusada) del conflicto jurídico-penal, debería no sólo *permitirse*, sino incluso *promoverse* por el juez con miras a la obtención de una solución oportuna, eficiente y justa, precisamente la celebración de la terminación anticipada en las etapas precedentes (investigación e intermedia) cumple esa finalidad de *evitar juicios innecesarios*.
- 1.16 La bandera de protección al formalismo como fin en si mismo (*per se*) que subyace al Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, en el extremo de prohibir la terminación anticipada en la audiencia preliminar, curiosamente es desprotegido, desconocido e incluso desechado en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez sobre acusación directa, en la que para validar la práctica generalizada del Ministerio Público de no formalizar la investigación preparatoria para ingresar sin “inconvenientes” a la etapa intermedia con su acusación, ha interpretado *contra legem* que la víctima puede solicitar su constitución en actor civil cuando se le corre traslado de la acusación (directa) por el plazo de días como lo prevé el artículo 350.1º, incisos g) y h) del CPP<sup>19</sup>, debiendo debatirse el mismo en la audiencia preliminar [FJ. 13], lo cual contraviene el artículo 101º del CPP que establece claramente que la constitución en actor civil deberá efectuarse “antes de la culminación de la investigación preparatoria”. En el mismo sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, ha reiterado que la petición de constitución en actor civil sólo puede ocurrir en la investigación preparatoria propiamente dicha [FJ. 17]. Nótese la diferencia con la preclusión de la terminación anticipada señalado por el artículo 468.1 ° del CPP hasta “antes de formularse acusación”. Evidentemente los términos utilizados no son sinónimos, ni tampoco tienen la misma significación temporal, el primero implica que vencido el plazo de investigación preparatoria o dispuesta su conclusión por el fiscal queda cerrada la posibilidad que el agraviado pueda constituirse en actor civil; en tanto que el segundo permite la terminación anticipada hasta antes de la formulación oral de la acusación escrita en la audiencia preliminar que de lugar a su control judicial (formal y sustancial) y consiguiente expedición del auto de enjuiciamiento que traslada la competencia del caso al juez de juicio.

---

constitución de las partes como actor civil o tercero civil, a efectos de permitir su intervención y ejercicio efectivo de su derecho de defensa, entre otros. De otro lado, un efecto colateral de la acusación directa en la práctica ha sido la inutilización total por el Ministerio Público del proceso –especial- inmediato, el mismo que en el artículo 447.1° del CPP si reconoce expresamente la posibilidad de acusar sin formalizar la investigación, pero sometido a diversos controles previos, a diferencia de la acusación directa.

<sup>19</sup> El artículo 350.1.g del CPP permite objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, lo cual indudablemente requiere la preexistencia de un actor civil constituido judicialmente antes de la conclusión de la investigación preparatoria, como lo exige el artículo 101° del CPP. De otro lado, el artículo 350.1.h del CPP permite a los “sujetos procesales”, entiéndase acusado, tercero civil o actor civil, más no al agraviado, plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, ello porque el agraviado solo tiene reconocido los derechos previstos en el artículo 95° del CPP, habiendo precluido en la etapa intermedia todo debate sobre la constitución de actor civil.

### **Terminación anticipada en etapa intermedia no vulnera el derecho de defensa**

1.17. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 utiliza como argumento de oposición a la terminación anticipada en la etapa intermedia, las dificultades en la instalación de la audiencia, al anotar que “la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor” [FJ. 20]. Esta objeción es fácilmente superable con el apotegma jurídico “nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa”, por tanto, cada parte asume las consecuencias positivas o negativas provocadas por su propio comportamiento en el proceso, entonces si el imputado en forma injustificada no concurre a la audiencia pese a estar debidamente citado, se declarará improcedente la terminación anticipada, procediéndose a continuación (en ese mismo acto) al debate de la acusación, se entiende con la presencia del fiscal y del abogado defensor del acusado.

1.18. En el acuerdo plenario también se plantea una posible vulneración del derecho de defensa de los demás sujetos procesales, entiéndase especialmente al agraviado constituido en actor civil, así se anota que “desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el

artículo 468.3° CPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible” [FJ. 20]. En primer lugar, debe aclararse que si el agraviado no se ha constituido en actor civil entonces no tendría legitimidad para intervenir en el debate sobre el control judicial del acuerdo de terminación anticipada, tanto así que tampoco podría apelar la sentencia condenatoria en ninguno de sus extremos (pena o reparación civil).

- 1.19. Si el agraviado esta constituido en actor civil, entonces no solamente deberá ser notificado de la solicitud de terminación anticipada contenida en la absolución de la acusación, sino que podrá participar en la audiencia preliminar en defensa de sus intereses reparatorios derivados del ilícito penal. El artículo 351.1° del CPP precisa que presentados los escritos de los sujetos procesales o vencido el plazo del traslado de la acusación, se señalara día y hora para la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Por consiguiente, el plazo de cinco días del artículo 468.3° del CPP, se encuentra más que satisfecho desde el momento que se le pone en conocimiento al actor civil, la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia preliminar, que será dentro de los márgenes legales antes anotados.
- 1.20. Instalada la audiencia preliminar, el actor civil podrá participar activadamente en el debate de la terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, manifestando su conformidad u oposición con la cuantía objeto de acuerdo. En caso de inasistencia injustificada del actor civil a la audiencia preliminar, dada su naturaleza de parte contingente, esta igualmente se instala con la presencia de los demás sujetos procesales, quedando incólume su derecho de defensa con la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria anticipada, en caso de no estar conforme con la cuantía de la reparación civil. Para la satisfacción del derecho de defensa en actual proceso penal acusatorio con tendencia adversarial, basta asegurar a las partes las condiciones adecuadas para el ejercicio del contradictorio; empero, dependerá exclusivamente de

éstas su ejercicio efectivo se entiende según la estrategia diseñada en sus respectivas teorías del caso, estado totalmente vedado al juez obligarlas a defenderse y menos sustituirse en el rol que les corresponde a cualquiera de ellos en observancia de los principios de imparcialidad e imparcialidad. Por tanto, la decisión del actor civil de no participar en la audiencia manifestada tácitamente con su incomparecencia a la audiencia preliminar, de ninguna manera puede perjudicar u obstaculizar el desarrollo regular de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en la misma forma se procedería si aquello ocurriera en la investigación preparatoria.

### **Terminación anticipada en etapa intermedia da mayor certeza en la condena**

1.21. En el proceso penal debe arribarse a una verdad entendida en el sentido de correspondencia del enunciado con la realidad. En el proceso se tiende a la confirmación de los enunciados que representan los hechos invocados por las partes, con particular exigencia al acusador en aplicación del principio de presunción de inocencia. Los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución. Aclárese que los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera (correspondiente con la realidad) una determinada reconstrucción de los hechos. Sin embargo, poner punto final a la discusión de la verdad (resolución de fondo) no hace verdadero el enunciado.

1.22. La **certeza (subjetiva)** tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado. En el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho “más allá de toda duda razonable”. Para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. La certeza puede ser: **a) Certeza (subjetiva) positiva:** respecto a la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria que justifique una condena, que afirme que un hecho existió, que este constituye determinado delito y

que fue cometido por el imputado. **b) Certeza negativa:** respecto de cualquiera de dichas cuestiones, la absolució del acusado deviene inevitable mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

1.23. La **probabilidad** es un punto medio entre certeza y duda; es un estado mental del juez en el cual no esta completamente convencido, considera solo como “probable” que el hecho haya existido y que el imputado haya sido su autor. La probabilidad puede ser:

**a) Probabilidad positiva:** los elementos existentes torna mas probable la tesis inculpativa. Permite el dictado de medidas cautelares personales o reales, así como las medidas limitativas de derechos durante la etapa de investigación; mientras que la certeza subjetiva positiva es exigible para la condena en la etapa del juicio. **b) Probabilidad negativa:** los elementos reunidos hacen pensar que es más probable que el hecho no haya existido o que el imputado no haya sido el autor. También permite el dictado del sobreseimiento del proceso, cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

1.24. La **duda** es un estado mental del juzgador del cual ya no puede salir, respecto a la existencia o no del hecho o de la responsabilidad o no del imputado. Ya no hay mas pruebas que realizar y la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una u otra hipótesis. Es un estado neutro, sin salida posible, pues expresa el fracaso absoluto del intento por conocer, la imposibilidad de emitir un juicio de certeza o probabilidad positivo o negativo sobre la hipótesis objeto de averiguación. La probabilidad negativa y la duda no pueden llevar más que al sobreseimiento y/o absolució del acusado, estando vedado en un sistema acusatorio adversarial, la actuació de pruebas de oficio por el juzgador para “salir” de la duda en la etapa de juicio, por ser innecesaria en aplicació del criterio jurídico de decisió *in dubio pro reo*, además de ser incongruente con los principios de imparcialidad e imparcialidad judicial.

1.25. Conforme al artículo 321.1 del CPP, la investigació preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si

formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. El Ministerio Público en su disposición de formalización de investigación preparatoria parte de un estado de conocimiento de *probabilidad* de realización del hecho punible, la cual deberá ser confirmada o descartada al finalizar la investigación con la valoración objetiva del material probatorio acopiado, de tal manera que si su decisión es al de formular acusación se entiende que ha llegado al grado de certeza positiva de realización del delito y de la participación del acusado en el mismo; por el contrario, si el fiscal llega a un grado inferior de conocimiento de duda o probabilidad, debería en función al mismo criterio de objetividad optar por un sobreseimiento como lo autoriza el artículo 344.2.d del CPP, al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

- 1.26. Cuando el fiscal formula acusación se entiende que ha logrado el estándar de *certeza positiva* de verificación del hecho punible que fuera objeto de investigación preparatoria, tal es así, que el artículo 349.1° del CPP establece que la acusación, entre otros requisitos, debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, la participación que se atribuya al imputado, así como los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. La acusación debería ser una *promesa de condena* en el actual proceso penal. En este sentido, la celebración de una terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, esto es, cuando se ha formulado el requerimiento escrito de acusación, constituiría una situación procesal propicia para la generación en el juez de un mayor grado de conocimiento rayano a la *certeza positiva*, como requisito *sine quanon* para la emisión de una sentencia condenatoria anticipada, en la medida que en ese estadio procesal anterior inmediato al juicio, se tiene toda la información fáctica y probatoria de cargo producida durante toda la investigación preparatoria.

1.27. Conforme se avanza por las diferentes etapas del proceso, a la par también el conocimiento sobre el hecho punible va transformándose y acrecentándose gradualmente (posibilidad – probabilidad – duda - certeza), por lógica consecuencia entonces la terminación anticipada incoada en la etapa intermedia, significará que la decisión judicial de condena (de ser el caso), tendrá mayor legitimidad por el grado de certeza alcanzado al tener el juez acceso *a todo* el material probatorio sustentatorio de la acusación; por el contrario, la terminación anticipada producida en la etapa de investigación preparatoria se efectúa con parte del material probatorio en la medida que necesariamente deberá tener lugar antes del vencimiento del plazo legal o convencional fijado para la misma, en la que potencialmente podrían haber sido acopiado elementos de convicción adicionales de cargo o incluso de descargo.

### **Principios de economía, celeridad y elasticidad procesal respaldan la terminación anticipada en la etapa intermedia**

1.28. El ***principio de economía procesal*** exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca, alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole. Al definirse el principio de economía procesal se destaca tanto la relevancia del elemento “eficacia”, que bien puede ser rebautizado este principio como “eficiencia procesal” o “buena gestión procesal” y bien puede resumirse en el aforismo “máxima actividad procesal al menor costo temporal, material, organizativo posible”<sup>17</sup>. En suma, el principio de economía procesal procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse<sup>18</sup>; pretende la simplificación y/o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible, con la aclaración que esta respuesta oportuna debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso. El principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida) es la consecuencia del concepto

---

<sup>17</sup> ORE GUARDIA, Arsenio citando a Sbert Pérez. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Reforma. Lima. 2011, p. 207.

<sup>18</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2009, 351.



de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal<sup>19</sup>.

1.29. El principio de economía procesal ha sido reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil al establecer que el “proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La Sala Suprema Civil se ha pronunciado por su aplicación al proceso manifestando que “el principio de economía procesal esta edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos” (Casación N° 1289-1999-Lima, El Peruano, 19/02/2000, p. 4643). Vinculado intrínsecamente al principio de economía procesal se encuentra el principio de celeridad procesal que busca agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.

1.30. El **principio de elasticidad procesal** también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso<sup>20</sup>, consiste en que “el juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso” como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual ha sido entendido por la Sala Suprema Civil en sentido que “el proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso” (Casación N° 975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998, p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso” (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

1.31. Una manifestación clara del principio de economía procesal y de elasticidad es la posibilidad de culminar el proceso penal a través de una terminación anticipada en cualquiera de las etapas precedentes al juicio, como lo permite el artículo 468.1° del

---

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984, p. 36.

<sup>20</sup> IDROGO DELGADO, Teófilo. *Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Marsol. Trujillo. 1999, p. 60.

CPP, desde que el fiscal dicta la disposición (escrita) de formalización de investigación (etapa de investigación preparatoria) hasta la formulación del requerimiento (escrito y oral) de acusación en la audiencia preliminar (etapa intermedia). Sería un contrasentido que estando de acuerdo la parte acusadora y la parte acusada con la existencia del hecho punible, la determinación de la pena y la reparación civil, tengan que ser obligados por *pruritos formales* a ingresar a la etapa del juicio, con manifiesto desmedro de tiempo, esfuerzo y dinero estatal para obtener el mismo resultado pero a un costo mayor e innecesario. El proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. En consecuencia, se debe tratar de utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal. En ese contexto, cobran especial relevancia las fórmulas tendientes a la simplificación y aceleramiento del proceso penal, dirigidas a gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal<sup>21</sup>. La terminación anticipada se orienta precisamente a cumplir la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la administración de justicia en nuestro país<sup>25</sup>.

## 2. ANÁLISIS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA PROPUESTO EN LA

### ETAPA INTERMEDIA

#### Acuerdo respecto al hecho punible

- 2.1. El Ministerio Público y los acusados están de acuerdo que con fecha *cinco de febrero del dos mil diez*, a la veintidós horas con treinta minutos, la agraviada **Merly Elizabeth Obando Campos** (48 años), se encontraba en su domicilio ubicado en el primer piso de la calle Alfonso Ugarte N° 11 del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, pero al escuchar el sonido de botellas rotas en la puerta del segundo piso, salió a la calle y fue informada por los vecinos que la persona que había roto las botellas era el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** (26 años), que en ese momento se encontraba por intermediaciones de un parque cercano en compañía

---

<sup>21</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima. 2009, p. 115. <sup>25</sup>

SALINAS MENDOZA, Diego. *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima. 2011, p. 233.

del acusado **Emerson Antonio Serna Flores** (29 años), así como de Deyvi Alexander Serna Flores (21 años) y Antonio Serna Meregildo, éste último padre de ambos. La agraviada con su hermano Francisco Javier Obando Campos (42 años ) les llamaron la atención por lo sucedido, ante lo cual, el acusado Emerson Antonio Serna Flores intentó agredir a Francisco Javier Obando Campos, lo cual no logró por intervención de Antonio Serna Meregildo, mientras que el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** rompió una botella efectuándole a la agraviada diversos cortes en la cabeza, el dedo pulgar izquierdo y el rostro. La agraviada y su hermano Francisco Javier Obando Campos se retiraron a su domicilio, siendo perseguidos por los acusados hasta que lograron ingresar a la casa de los esposos Roger Palacios Soles y Haydee Serna Meregildo para protegerse. Luego de diez minutos, decidieron retirarse a su casa, pero como la agraviada sangraba mucho, su hermano fue a buscar un taxi, circunstancia que aprovechó el acusado **Emerson Antonio Serna Flores**, para agredirla con puñetes y puntapiés en la cara y en el cuerpo respectivamente. Finalmente, se hizo presente personal de Serenazgo, procediendo a trasladar a la agraviada a la posta médica de Laredo, para después ser ingresada al Hospital Regional Docente de Trujillo.

- 2.2. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa de los acusados son las declaraciones de la agraviada Merly Elizabeth Obando Campos, los testigos Francisco Javier Obando Campos, Angélica Paola Ruiz Maqui, Alicia Margarita Alfaro Alvarado y la propia aceptación de cargos efectuada por los acusados en la audiencia de terminación anticipada. Así mismo, los informes periciales demuestran objetivamente las lesiones producidas a la agraviada, como el certificado médico legal N° 001757-PF-AR, de fecha quince de febrero del dos mil once practicado a la agraviada, que le otorga una incapacidad médico legal de quince (15) días, por lesiones contusas y cortantes, y, el certificado médico legal N° 007862-PF- AR de fecha dieciséis de julio del dos mil once, que ratifica la existencia de lesión en la cara y cicatriz con huella indeleble en el rostro de la agraviada, ocasionándole la deformación del mismo de manera leve y permanente; lo cual además se verifica con las diez tomas fotográficas de la agraviada.
- 2.3. El Ministerio Público y los acusados están de acuerdo que el hecho punible antes descrito se subsume en el tipo penal del delito de **lesiones graves**, tipificado en el artículo 121°, inciso 2° del Código Penal que incrimina a la persona que “causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. Se consideran lesiones graves: 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”. El delito se ha desarrollado en grado de **consumación**; siendo así, se concluye que está debidamente comprobada la existencia del delito de lesiones graves y la responsabilidad penal de los acusados como **coautores**.

## Acuerdo respecto a la pena

- 2.4. La pena abstracta del delito de **lesiones graves**, tipificado en el artículo 121 °, inciso 2° del Código Penal es de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- 2.5. El Ministerio Público y el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** están de acuerdo en la aplicación de una **pena privativa de libertad de cuatro y seis meses años**, por carecer de antecedentes penales, debiendo deducirse en proporción a un sexto de la pena, equivalente a **nueve meses** por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 471° del CPP, quedando la pena concreta en **tres años y nueve meses**, cuya ejecución será suspendida por el plazo de **tres años**, como lo permite el artículo 57° del Código Penal, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que serán fijadas en forma exclusiva y discrecional por el Juez en la parte resolutive conforme al artículo 58° de la norma sustantiva anotada, atendiendo la propuesta de las partes en el acto de audiencia.
- 2.6. El Ministerio Público y el acusado **Emerson Antonio Serna Flores** están de acuerdo en la aplicación de una **pena privativa de libertad de cuatro años**, por carecer de antecedentes penales y tener una intensidad menor de reproche penal al no utilizar un objeto punzo cortante como sí lo hizo el coacusado para agredir a la agraviada, debiendo deducirse en proporción a un sexto de la pena, equivalente a **ocho meses** por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 471° del CPP, quedando la pena concreta en **tres años y cuatro meses**, cuya ejecución será suspendida por el plazo de **tres años**, como lo permite el artículo 57° del Código Penal, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que serán fijadas en forma exclusiva y discrecional por el Juez en la parte resolutive conforme al artículo 58° de la norma sustantiva anotada, atendiendo la propuesta de las partes en el acto de audiencia.

## Acuerdo respecto a la reparación civil

- 2.7. El Ministerio Público y los acusados conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de **S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles)**, que será cancelada en forma solidaria por los acusados a favor de la agraviada en la forma fijada en la parte resolutive.

## Aprobación judicial del acuerdo

- 2.8. Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, los acusados y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468°, inciso 6° del CPP, tenemos que el hecho punible, la calificación

del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE;

### III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **APRUEBO** el acuerdo de terminación anticipada del proceso.
2. **CONDENO** a **TRES AÑOS Y NUEVE MESES** de pena privativa de libertad a **José Carlos Martín Saavedra Obando**, y **CONDENO** a **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** a **Emerson Antonio Serna Flores** como coautores del delito de lesiones graves en grado de consumación, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos.

**SUSPENDO** la ejecución de la pena por el plazo de **TRES AÑOS**, a condición de que los sentenciados, cumplan con las siguientes reglas de conducta:

- 2.1. No variar de lugar de domicilio, sin previa comunicación a la Fiscalía y al Poder Judicial
- 2.2. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes y durante el tiempo de suspensión de la pena en la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar y justificar sus actividades, empezando el treinta y uno de mayo del dos mil doce.
- 2.3. No tener contacto directo (personal) o indirecto (a través de cualquier medio de comunicación social) con la agraviada.
- 2.4. Pagar la reparación civil fijada en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles).

El cumplimiento de las reglas de conducta por los sentenciados, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal en forma alternativa o sucesiva, previo requerimiento fiscal.

3. **FIJO** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles)**, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada en cinco cuotas mensuales de S/. 1,000.00 (mil nuevos soles), empezando desde el treinta y uno de mayo del dos mil doce y así sucesivamente el último día hábil de cada mes, mediante certificados de depósito judicial que serán presentados a la Fiscalía encargada del caso, para su respectivo endose a la agraviada.
4. **INSCRIBASE** la presente sentencia en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.

5. **REMITASE** copia certificada de la sentencia a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios procesales.

**ARCHÍVESE** el cuaderno de acusación al haber operado la sustracción de la materia.-

ANEXO N° 02 Acuerdo Plenario N°5-2009/CJ-116.



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES**

#### **PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

### **ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116**

**FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ**

**ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

**ASPECTOS ESENCIALES**

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

### **ACUERDO PLENARIO**

#### **ANTECEDENTES**

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día y la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 2862009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los



fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

### ***FUNDAMENTOS JURÍDICOS***

#### ***§ 1. Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.***

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

#### ***§ 2. El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.***

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al

haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

**8°.** El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

**9°.** Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de

legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

**10°.** El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- A.** El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B.** El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina „pena básica“- . También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C.** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- **(i)** de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

**11°.** El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

**12°.** El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

#### **§ 4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.**

**13°.** La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

**14°.** El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del

resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

**§ 5. Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.**

**15°.** Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.

**16°.** El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia – literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)-.

No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1.

b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo

demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

#### ***§ 6. Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.***

**17°.** Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular – etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

**18°.** El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la

segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios“ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

**19°.** A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

**20°.** La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En

caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

**21°.** De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

### ***DECISIÓN***

**22°.** En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

### **ACORDARON:**

**23. ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

**24°. PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ,



aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

**25°. PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

**GONZALES CAMPOS**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LECAROS CORNEJO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**VALDEZ ROCA**

**BARRIENTOS PEÑA**

**BIAGGI GÓMEZ**

**MOLINA ORDOÑEZ**

**BARRIOS ALVARADO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**NEYRA FLORES**

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

**CALDERÓN CASTILLO**

**ZEVALLOS SOTO**

ANEXO N° 03 Apelación de auto terminación anticipada.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

Expediente : 00044-2015-83-5201-JR-PE-01  
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoy / Burga Zamora  
Especialista Judicial : Wilmer Roy Quispe Umasi  
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional  
Imputado : George Jonathan Curioso Coca  
Delito : Peculado doloso  
Agravado : El Estado  
Materia : Apelación de auto - Terminación anticipada

**Resolución N° 3**

Lima, veintidós de junio  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.-** En audiencia pública, los argumentos de la Fiscalía, respecto del recurso de apelación interpuesto por el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Resolución número uno, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara improcedente el requerimiento de terminación anticipada, solicitada por el Ministerio Público; en el marco del proceso penal seguido en contra George Jonathan Curioso Coca, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su figura de peculado doloso, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**; y, **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita la realización de una audiencia de terminación anticipada con la finalidad que se apruebe el acuerdo provisional que ha llegado con el procesado George Jonathan Curioso Coca, en la investigación que se le sigue por el delito de peculado doloso en agravio del Estado.

1.2. Con fecha veintidós de mayo, también del presente año, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declara improcedente dicho requerimiento, por extemporáneo.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

---

1.3. El veintiséis de mayo, la Fiscalía interpone recurso de apelación contra la citada resolución, pretendiendo que se revoque la misma y ordene la realización de la audiencia solicitada.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

2.1. Conforme al recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia, se alega que la resolución impugnada causa agravio al Ministerio Público, porque contiene una interpretación errada acerca de la posibilidad de llevarse a cabo la terminación anticipada en la etapa intermedia y que, de asumirse este criterio, no se podría aplicar a imputados que se encuentran inmersos en investigaciones relacionadas a organizaciones criminales.

2.2. Expresó la fiscal, que, en el presente caso, se investiga a George Jonathan Curioso Coca porque se le atribuye complicidad en el delito de peculado al haber prestado sus recibos de honorarios profesionales para que funcionarios de la municipalidad Chavín de Huántar se apropien de dinero del Estado durante el periodo del alcalde Manuel Glicerio Páucar Ramírez.

2.3. Como razones que sustentan su recurso, se han expresado las siguientes: a) que si bien existe un acuerdo plenario, este solo estaría pensado para un imputado y no para el caso en que se investigan organizaciones criminales; b) que es posible apartarse de la doctrina que contiene un acuerdo plenario, previa fundamentación; c) que la terminación anticipada es posible llevarse a cabo en la etapa intermedia, porque es en ella que el imputado puede ejercer plenamente su derecho de defensa y le genera beneficios al reducirse la pena en un sexto; d) evita juicios innecesarios con beneficio para el Estado, pues aligera el costo del proceso; e) que si bien existe acusación, está aún no se oraliza, por lo que nos encontraríamos en el límite legal para su interposición, argumento último que fue mayormente desarrollado en audiencia.

2.4. Como respaldo de los argumentos expuestos, se invocó una resolución emitida el treinta de mayo de dos mil doce, en el Exp. 3356-2011, en la ciudad de Trujillo.

## **III. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN**

Conforme a la naturaleza de la materia objeto de recurso, así como a lo sostenido en audiencia, corresponde dilucidar: 1) si nuestro sistema jurídico permite la



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

tramitación de un pedido de terminación anticipada cuando se solicita en la etapa intermedia; y, 2) la posibilidad de apartarse del criterio contenido en el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116 y permitir que se lleven a cabo terminaciones anticipadas durante la etapa intermedia en investigaciones relacionadas a organizaciones criminales.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

##### 4.1. La terminación anticipada y la etapa procesal de su incoación

4.1.1. La terminación anticipada ha sido regulada en nuestro Código Procesal Penal como proceso especial, propia de una manifestación de la simplificación procesal y justicia penal negociada que se rige por el principio de consenso. En tal sentido - como parte de la justicia negociada-, evita al Estado poner en actividad plena sus mecanismos de persecución penal a cambio de beneficios en la reducción de la sanción (beneficios premiales).

4.1.2. Conforme al tenor del artículo 468° del Código Procesal Penal, uno de los requisitos para hacer uso de este proceso especial es la temporalidad, expresada en los siguientes términos: *"una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal"*. Es decir, existe norma expresa que establece un límite temporal para poder incoar un proceso de terminación anticipada. La norma no distingue -al fijar el límite temporal- si se trata de un proceso simple o complejo, o de criminalidad organizada. Lo que hace es establecer ciertas reglas para el caso de procesos con pluralidad de hechos punibles e imputados, pero en el ámbito de la temporalidad no realiza distinción alguna.

4.1.3. Corresponde precisar también, que efectuada una interpretación -incluso sistemática del artículo 468 del Código Procesal Penal-, no existe duda de que la frase *"hasta antes de formularse de la acusación"* -considerada como límite para la incoación de la terminación anticipada-, está referida a la acusación escrita, independientemente de las observaciones que se realicen posteriormente a ella o el momento de su sustentación en la audiencia preliminar. En primer lugar, porque la misma hace alusión a un acto procesal propio de la Fiscalía, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 122 °, inciso 1, del Código Procesal Penal, corresponde a un requerimiento. En segundo lugar, porque a la misma conclusión

SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

---

se llega, si se tiene en cuenta el tenor de los dispositivos legales 336°, inciso 4<sup>1</sup>; 343°, inciso 3<sup>2</sup>; y 344°, inciso 1<sup>3</sup> del Código Procesal Penal, porque de su texto, no queda duda que cuando el Código de refiere a formular acusación, dicha referencia es al requerimiento escrito.

4.1.4. El hecho que se haya diferenciado que la acusación se viabiliza en dos momentos: una escrito y otro oral, esta última materializada en el control de acusación, no autoriza a sostener una interpretación que admita la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada en la etapa intermedia –como sostiene la Fiscalía– porque, como se señaló, no queda duda que el legislador ha establecido esa posibilidad hasta antes de la formularse acusación, cuya referencia repetidamente se recalca, es el momento de efectuarse el requerimiento escrito y no cuando se oraliza en la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

4.1.5. Queda claro entonces, que el argumento de la fiscalía –respaldado en una decisión de un Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de la Libertad<sup>4</sup>– para realiza una interpretación sistemática, admitiendo la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada, cuando la acusación aun no se oraliza en la audiencia de control, carece de sustento jurídico.

## 4.2. Sobre el apartamiento del criterio contenido en el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116

4.2.1. Al respecto, corresponde señalar de inicio, que si bien se postuló en el recurso escrito un apartamiento del Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116, esta pretensión se relativizó en audiencia, sosteniendo que lo que se pretendía era hacer una interpretación sistemática y no literal de la norma procesal. Tal situación pone

---

<sup>1</sup> "Artículo 336°. 4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, podrá **formular directamente acusación**" (resaltado nuestro).

<sup>2</sup> "Artículo 343°. 3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o **formulando acusación** según corresponda". (resaltado nuestro).

<sup>3</sup> "Artículo 344°. 1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días **si formula acusación**, siempre (...)" (resaltado nuestro).

<sup>4</sup> Resolución que de modo alguno puede servir de referencia para este Colegiado.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

4.2.5. Otro argumento que niega la posibilidad de una interpretación distinta al texto expreso del artículo 468° del Código Procesal Penal –expresada en el acuerdo plenario–, es que la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, porque en ella solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y del defensor del acusado, mientras que en la audiencia de terminación anticipada se requiere la asistencia obligatoria del Fiscal, del imputado y de su abogado defensor.

4.2.6. Conforme a lo expresado, no solo existe norma expresa que limita la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sino, además, un acuerdo plenario que contiene doctrina jurisprudencial vinculante con argumentos sólidos que ratifica el límite temporal, por lo que la pretensión de poner en cuestión dichos argumentos no pueden ser estimados al no contar con base legislativa y sustento jurídico procesal. En tal sentido, no existiendo error en la interpretación realizada por el A-quo, respecto de la oportunidad para materializar un proceso de terminación anticipada, no puede ser otra la decisión de la Sala que desestimar el recurso y ratificar la recurrida.

## V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN**:

**CONFIRMAR** la Resolución número uno, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de terminación anticipada presentada por el representante del Ministerio Público el dieciocho de mayo del presente año, en el proceso seguido contra George Jonathan Curioso Coca, por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen como corresponde.*

Srs.

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

---

**ACTA DE SESION PLENARIA**

**INTRODUCCION**

En el auditorio del Paraninfo Institucional de la Corte Superior de Justicia de Ancash “Pedro Torres Calderón”, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho, siendo las nueve en punto de la mañana, los señores magistrados de todos los niveles afines a los temas de deliberación, se reunieron en merito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 391-2018-P-CSJAN/PJ, de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, donde se debatió los temas que forman parte de los actos propuestos alcanzados.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Juez Superior Provisional, Duhamel Silio Ramos Salas; tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. Seguidamente, se dio por inaugurado el presente evento académico por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui; tras ello se expuso los alcances y objetivos, secundado a ello, la exposición de las pautas metodológicas durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

Finalizando el mismo día convocado, seguidamente se convocó a Sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores participantes que satisfacen el *quórum* requerido, inmediatamente, el director de debates, el señor doctor Duhamel Silio Ramos Salas, ordenó se de lectura de las conclusiones de las

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos, arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**ACUERDOS PLENARIOS**

**TEMA N° 1**

**REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA**

**Primera Ponencia:**

Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.

**Segunda Ponencia:**

Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad suspendida, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio.





---

---

**CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

**GRUPO N° 01**

1.- *POR MAYORIA SIMPLE* el grupo N° 01 adopta la primera ponencia: *"corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio"*, bajo los siguientes fundamentos:

Debe de efectivizarse la pena reservada en el fallo condenatorio de la sentencia, puesto que ante el incumplimiento grave y como señalan los magistrados del grupo, que se analice caso por caso para ser revocada la misma y ordenar su cumplimiento efectivo. No se podría aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que constituye un instituto procesal penal distinto a la reserva de ejecución del fallo condenatorio, con sus propios presupuestos establecidos en el artículo 59° del Código Penal, además que para haberse dictado la reserva del fallo, ya fue evaluada la situación de hecho y jurídica por la cual el Juez decidió optar por la misma (reserva de fallo condenatorio).

**GRUPO N° 02**

2.- *POR UNANIMIDAD* el grupo N° 02 adopta la segunda ponencia: *"Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad suspendida, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio."*, bajo los siguientes fundamentos:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

- La Reserva del Fallo Condenatorio es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de la condena contra el imputado, quedando este sin embargo obligado a tener un comportamiento adecuado, cumplimiento ciertas reglas de conducta .
- Ante el incumplimiento de estas reglas de conductas se debe revocar la reserva impuesta, imponiéndose una pena suspendida, también bajo la condición de que cumpla ciertas reglas de conducta .
- Y esto debido a que los delitos que son pasibles del fallo condenatorio son de menor gravedad, de bagatela que no ameritaría *prima facie*, que sus actores ingresen a un establecimiento penitenciario que presenta demasiadas circunstancias colaterales que son enemigas de la resocialización; el aislamiento de la sociedad que es nocivos para un entrenamiento de aprendizaje en lo social, la frecuente destrucción de vínculos humanos sociales, el fracaso profesional y el peligro de una infección criminal lo cual influye negativamente en los esfuerzos re socializadores.
- El voto singular por su parte adhiriéndose a la primera posición considera que la reserva de fallo condenatorio debe ser suspendida según sea el caso específico y analizando cada caso en concreto.



---

**GRUPO N° 03**

3.- *POR MAYORÍA* el **grupo N° 03** adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”*, bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en consideración que al emitir la resolución de reserva de fallo el juez que emitió la decisión, ha ponderado las condiciones criminógenas, personales, y económicas, de otorgar la reserva de fallo, como un derecho premial, y al ser ejecutado, es decir al revocarse la reserva, debe ser efectivo la pena privativa de libertad; y en los propios términos y fundamentos expresados en la sentencia de reserva de fallo, teniendo en consideración que en esta etapa ya se ha ponderado, todos los presupuestos que establece los Artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, y por un tema de eficacia y seguridad jurídica, que también es una garantía constitucional; ante el incumplimiento de las reglas de conducta contenidas en la reserva de fallo condenatorio, pese a los plazos otorgados y ante la renuencia del sentenciado, debe dictarse el fallo con carácter de efectiva la pena privativa de libertad, sin alterar la motivación de la sentencia primigenia. Precizando que si se emitiera el fallo condicional o suspendida, se estaría dando un premio adicional con las mismas reglas establecidas en el artículo 59 del Código penal.

**GRUPO N° 04**

4.- *POR UNANIMIDAD*, el **grupo N° 04** adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con Pena*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

*Privativa de Libertad Efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”, bajo los siguientes fundamentos:*

Habiendo surgido en el debate como cuestión previa para dar respuesta al problema planteado, a qué Juez le corresponde establecer los apercibimientos ante el incumplimiento de las reglas de conductas establecidas en la sentencia con reserva de fallo condenatorio (Juez de Investigación Preparatoria – Juez de Juzgamiento), el grupo ha creído por conveniente señalar que independientemente a quién le corresponde establecer los apercibimientos, debe acudirse al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que permitan agotar las posibilidades de severa advertencia, y prórroga de régimen de prueba para revocar la reserva de fallo condenatorio.

La primera posición por unanimidad, teniendo diversos enfoques y supuestos, pero tratando de establecer una aplicación general, concluye que teniendo en cuenta el derecho a la tutela procesal efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales de los demás sujetos procesales distintos al sentenciado (Ministerio Público – agraviado), habiéndose llegado al momento en el que se ha advertido el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta y solo se tiene como alternativa revocar el régimen de prueba, debe pronunciarse la pena, la que tendrá carácter de efectiva, puesto que imponer una pena suspendida sería contradictorio al pronunciamiento de revocatoria de régimen de prueba que es un supuesto grave y reiterado de incumplimiento de las reglas de conducta.



---

**GRUPO N° 05**

5.- POR MAYORIA el grupo N° 05 adopta la primera ponencia: *“Corresponde revocar” el régimen de prueba y dictar el fallo condenatorio con pena privativa de libertad efectiva, ante el incumplimiento de las reglas de conducta dictadas en una sentencia con reserva de fallo condenatorio”,* bajo los siguientes fundamentos:

Para imponer una reserva de fallo se ha dado varios estadios extrapenales; como es el caso en el delito Omisión a la Asistencia Familiar en donde se le requiere el pago con una resolución, posteriormente a nivel Fiscal en la investigación preliminar tiene la opción de aplicar el principio de oportunidad, ante su incumplimiento se solicita el requerimiento de proceso inmediato; incluso llegado el momento el juez puede invocar una salida alternativa, como es la Terminación Anticipada e imponer la reserva de fallo, por lo que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuesta en la reserva de fallo corresponde la revocatoria y hacer efectiva la pena. Debiendo consignarse de manera específica en la sentencia de reserva de fallo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta revocará la pena y se hará efectiva.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**VOTACION**

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia : tres (03) votos**

**Segunda Ponencia : uno (01) votos**

**Abstenciones : uno (01) votos**

**CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA SIMPLE* la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

CORRESPONDE REVOCAR EL RÉGIMEN DE PRUEBA Y DICTAR EL FALLO CONDENATORIO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DICTADAS EN UNA SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO.



---

**TEMA N° 2**

**NECESIDAD DE REEVALUAR LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION  
ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL**

**Primera Ponencia:**

NO ES PROCEDENTE, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque se desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no cumplir su finalidad político criminal.

**Segunda Ponencia:**

SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.



---

---

## **CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

### **GRUPO N° 01**

1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia: *“SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”*, bajo los siguientes fundamentos:

El grupo opta por la segunda postura, indicando que si bien hay una disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 468° del Código Procesal Penal, que establece que la terminación anticipada debe postularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, la misma que ha sido reafirmada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, lo cierto es que la acusación tiene dos fases para su concretización, así tenemos: la fase escrita y la fase oral. Partiendo de lo antes expuesto, a criterio del grupo con la fase escrita del requerimiento acusatorio aun no se ha objetivizado el requerimiento acusatorio que pueda imposibilitar la aplicación de la terminación anticipada, entendiendo que el principio de oralidad es uno de los pilares que rige el sistema procesal penal acusatorio adversarial. Además, debemos considerar que lo que se busca con el proceso especial de Terminación Anticipada, “entre otros” es el descongestionamiento de la carga laboral; en este sentido, no aceptar la terminación anticipada conllevaría a que los órganos jurisdiccionales tengan procesos en trámite cuando las partes procesales han expresado su voluntad de





---

acogerse a la terminación anticipada. Pero, para que se proceda con lo antes señalado, debe garantizarse el derecho de contradicción a la parte agraviada, esto a fin de hacerle saber que existe la posibilidad de concluir el proceso mediante terminación anticipada, cuya audiencia se varia a una de carácter privado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 468° y siguientes del Código Procesal Penal; máxime si se busca con este fin acortar los plazos para los fines del proceso penal; más aun, si se trata de salidas alternativas de carácter consensuado y como máximo exponente de la justicia penal negociada (terminación anticipada y/o conclusión anticipada).

### **GRUPO N° 02**

2.- POR MAYORIA el **grupo N° 02** adopta la segunda ponencia: "*Si es procedente, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además debe tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración de la acusación fiscal.*"; bajo los siguientes fundamentos:

- La Terminación anticipada es un proceso especial y de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso.
- Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancia del hecho punible, la pena la reparación civil y las consecuencia accesorias, de aplicación en todos los delitos menos en el de lesa humanidad.



- La oportunidad de su incoación, para este grupo en mayoría es hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio, y ello porque consideramos que el principio de oralidad es transversal a todo el sistema procesal penal. Para arribar a esta conclusión hemos hecho un análisis sistemático de toda la norma, partiendo del artículo séptimo del título preliminar del código procesal penal que impone una interpretación de la norma penal a favor de los procesados.
- El voto singular por su parte refiere que la incoación de la terminación anticipada debe ser hasta antes del requerimiento acusatorio escrito. Porque de lo contrario se tergiversaría o desnaturalizaría la regulación propia y legal y su naturaleza jurídica

### **GRUPO N° 03**

3.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia "*SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa; pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal*", bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, así como el principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, a que se refiere el artículo 139.8 de la Constitución. Además se debe tener en cuenta que



---

el instituto procesal de terminación anticipada tiene como esencia la justicia negociada en observancia a los principios de celeridad y economía procesal, que se puede solicitar en la etapa intermedia del proceso, cuyo espíritu del Código Procesal Penal es solucionar los conflictos penales dentro de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

#### **GRUPO N° 04**

4.- *POR UNANIMIDAD*, el grupo N° 04 adopta por la segunda ponencia: *"SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal"*, bajo los siguientes fundamentos:

En base a una interpretación sistemática, atendiendo a que el Juez de Investigación Preparatoria es el director del proceso, el requerimiento conjunto de incoación de Proceso Especial de Terminación Anticipada, se encuentra facultado para habilitar el debate en ese extremo, interpretando que la acusación escrita trasladada recién se formula oralmente en la audiencia de su control; motivo por el cual consideramos por unanimidad que por los principios de Economía Procesal, Celeridad, Eficacia y Eficiencia, sí es necesario reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del Código Procesal Penal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

**GRUPO N° 05**

5.- *POR UNANIMIDAD* el **grupo N° 05** adopta la segunda ponencia: *“SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipa es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”*, bajo los siguientes fundamentos:

Siempre que no se haya oralizado el requerimiento acusatorio podrá admitirse a trámite la terminación anticipada con la finalidad de abreviar el trámite procesal y evitar la carga procesal, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia y agilidad en los procesos y deberá reevaluarse el acuerdo plenario número 005-2009.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**VOTACION**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



---

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia** : uno (01) votos  
**Segunda Ponencia** : cuatro (04) votos  
**Abstenciones** : cero (00) votos

**CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA* la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

SI ES PROCEDENTE, DESDE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA, PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA; PUES EL FIN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA ES EVITAR ETAPAS Y AUDIENCIAS INNECESARIAS; ADEMÁS DEBEN TENERSE EN CUENTA LA CARGA PROCESAL QUE AFRONTAN LAS FISCALÍAS Y JUZGADOS EN TODO EL PAÍS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PRESENTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO ES EL CASO DEL REO AUSENTE, DE LA ACUSACIÓN DIRECTA O DE LA INTEGRACIÓN O SUBSANACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

**CONCLUSION**



Siendo, las diecisiete horas a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho, se concluyó con la votación de los dos temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. El señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Duhamel Silio Ramos Salas, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magnánimo evento académico y dio por clausurado el evento.

La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

S. S.

Dr. Duhamel Silio Ramos Salas

Presidente

Dr. José Luis La Rosa Sánchez Paredes

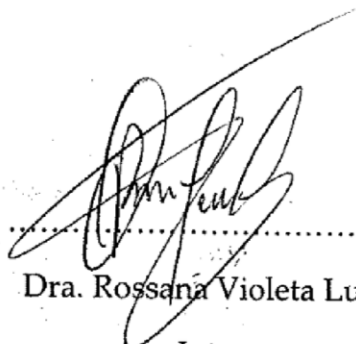
Integrante


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL -2018**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

  
.....  
Dra. Rossana Violeta Luna Leon  
Integrante

  
.....  
Dr. Alexander Manuel Sarazu Sanchez  
Integrante